

Código Penal de la República Dominicana

Considerando primero: Que el Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante el Decreto-Ley núm.2274, del 20 de agosto de 1884, después de más de un siglo de vigencia, es un instrumento legal que no responde eficazmente a las necesidades de prevención, control y represión de las infracciones que se presentan actualmente en la sociedad dominicana y a nivel internacional;

Considerando segundo: Que el Estado tiene la obligación de garantizar la paz, la convivencia social y la seguridad ciudadana, mediante la prevención de las infracciones y la protección efectiva de las víctimas, así como la reeducación social de las personas infractoras de conformidad con la Constitución de la República y los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional;

Considerando tercero: Que el Estado debe adoptar políticas públicas que involucren a la ciudadanía en la prevención y control de las infracciones, en todas sus modalidades, tiempo y lugar;

Considerando cuarto: Que la legislación penal debe aportar herramientas eficaces a fin de ofrecer soluciones a la justicia para hacer más efectivo su funcionamiento en favor de su legitimidad y credibilidad, a fin de fortalecer el Estado social y democrático de derecho;

Considerando quinto: Que este código se ha redactado según el criterio de que el derecho penal debe ser ejercido con estricto apego al principio de razonabilidad dispuesto en la Constitución;

Considerando sexto: Que es necesaria la revisión y actualización del Código Penal, establecido por el Decreto-Ley núm.2274, del 20 de agosto de 1884, así como la incorporación racional de los tipos penales y sanciones acordes con el avance y modalidades de nuevas conductas y actuaciones delictivas;

Considerando séptimo: Que la Constitución de la República establece la proscripción de la corrupción y la sanciona en todas sus formas en los órganos del Estado, tanto en sus instituciones autónomas como en las descentralizadas;

Considerando octavo: Que de conformidad con los términos de la Constitución de la República, la finalidad principal del Estado consiste en la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

Vista: La Constitución de la República.

Visto: El Decreto-Ley núm.2236, del 5 de junio de 1884, del C. N. sancionando el Código de Comercio.

Visto: El Decreto-Ley núm.2274, del 20 de agosto de 1884, del C. N. sancionando el Código Penal de la República.

Vista: La Ley núm.5007, del 28 de junio de 1911, Ley que define los delitos políticos.

Vista: La Orden Ejecutiva núm.202, del 28 de agosto de 1918, que castiga el perjurio.

Vista: La Ley núm.64, del 19 de noviembre de 1924, que dispone que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos.

Vista: La Ley núm.387, del 10 de noviembre de 1932, de casas de compraventa o de empeño.

Vista: La Ley núm.5797, del 12 de enero de 1962, que castiga con prisión correccional y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el Código Penal de la República Dominicana (ataques por dos personas o más a la propiedad ajena).

Vista: La Ley núm.5869, del 24 de abril de 1962, que castiga con prisión correccional y multa, a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.

Vista: La Ley núm.6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

Vista: La Ley núm.329-98, del 11 de agosto de 1998, que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos.

Vista: La Ley núm.42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

Vista: La Ley núm.125-01, del 15 de julio de 2001, Ley General de Electricidad.

Vista: La Ley núm.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Vista: La Ley núm.137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

Vista: La Ley núm. 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Vista: La Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Vista: La Ley núm.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Vista: La Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

Vista: La Ley núm.248-12, del 9 de agosto de 2012, de Protección Animal y Tenencia Responsable.

Vista: La Ley núm.141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Deroga los

artículos del 437 al 614 del Código de Comercio y la Ley núm.4582 del año 1956, sobre Declaración de Estado de Quiebra.

Vista: La Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Vista: La Ley núm.63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.155-17, del 1ero. de junio de 2017, que deroga la Ley núm.72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm.196-11.

Vista: La Ley núm.33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Vista: La Ley núm.15-19, del 18 de febrero de 2019, Ley Orgánica de Régimen Electoral.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LIBRO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES INICIALES

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Aplicación de los derechos fundamentales. Se reconoce la supremacía de los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución dominicana y en los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional, así como las interpretaciones hechas a estos por los órganos jurisdiccionales competentes y el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de otros derechos de igual naturaleza reconocidos por el derecho penal.

Artículo 2.- Principios fundamentales. Los principios generales del derecho penal establecidos en este código prevalecen sobre cualquier otra disposición que este contenga, así como cualquier ley de carácter penal. Se reconocen, de manera no limitativa, los principios generales siguientes:

- 1) **Principio de legalidad.** A nadie se le podrá imponer ninguna sanción ni medida de seguimiento sociojudicial si su conducta, sea por acción u omisión, no se encuentra prohibida u ordenada de manera precisa e inequívoca por la ley. En ningún caso podrá la ley remitir a una norma jurídica de menor jerarquía para completar el supuesto de hecho de una infracción ni para fijar las sanciones, medidas de seguimiento sociojudicial o de seguridad que son aplicables a ella;
- 2) **Principio de irretroactividad de la ley penal.** La ley penal no se aplicará a los hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, salvo que favorezca a la persona imputada o "sub judice" o que está cumpliendo condena;
- 3) **Principio de interpretación estricta.** La ley penal es de interpretación estricta. Se prohíbe el uso de la analogía y la interpretación extensiva de la norma penal, salvo que favorezcan a la persona imputada o "sub judice" o a la que cumple condena;

- 4) **Principio de personalidad de las penas.** Cada persona será penalmente responsable por su propia acción u omisión; nunca lo será por la acción u omisión de otra;
- 5) **Principio de responsabilidad por el acto.** No hay hecho antijurídico sin la existencia de una acción u omisión típica. En consecuencia:
 - a) A nadie se le impondrá sanción ni medida de seguimiento sociojudicial en la ausencia de una acción u omisión punible;
 - b) A nadie se le impondrá sanción o medida de seguimiento sociojudicial por cuestiones internas como lo son el pensamiento, las creencias o cualquier condición o circunstancia que se refiera a la persona y no a hechos u omisiones específicos.
- 6) **Principio de culpabilidad.** Las personas solo podrán ser culpables de una acción u omisión si han actuado con dolo o imprudencia. Ninguna persona se considerará culpable por la realización de una conducta cuando no le sea exigible actuar de otro modo;
- 7) **Principio de proporcionalidad.** La pena debe ser proporcional al nivel de culpabilidad de la persona imputada, y debe ser proporcional a la gravedad de la lesión o puesta en peligro provocada;
- 8) **Principio de humanidad.** Ninguna persona podrá ser condenada a penas inhumanas o degradantes;
- 9) **Principio de resocialización.** El fin primordial de la pena es la reeducación y reinserción social de la persona;
- 10) **Principio de no duplicidad de condena.** Nadie puede ser juzgado ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, cuando exista identidad de objeto, causa y fundamento;

11) **Principio de favorabilidad.** La ley penal siempre se interpretará a favor del imputado;

12) **Principio de lesividad.** Las conductas que este código establece como infracciones solo serán antijurídicas si con ellas se lesiona o pone en riesgo un bien jurídico;

13) **Principio de intervención mínima.** El derecho penal será la última vía a la cual se deberá recurrir para la protección de los derechos y bienes jurídicos. El Estado deberá optar por herramientas menos lesivas para la solución de los problemas sociales;

14) **Principio de territorialidad de la ley penal.** La ley penal se aplicará a las infracciones cometidas total o parcialmente en la República Dominicana o cuando cuyos efectos se produzcan en su territorio, cuya extensión y ubicación están definidos en la Constitución dominicana, salvo los casos exceptuados en tratados o convenciones internacionales adoptados por el Estado o en los principios reconocidos por el derecho internacional general y americano. También se aplicará a los casos que constituyen genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad indicados en el título I del libro segundo de este código si el imputado se encuentra en el país, aun temporalmente, o si los hechos han sido cometidos en perjuicio de nacionales dominicanos.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 3.- Autoría del hecho punible. Es autor quien comete el hecho u omisión punible por sí solo o junto con una o más personas, o quien actúe por medio de otro de quien se sirve como instrumento.

Párrafo.- Es también autor quien induzca directamente a otra persona a perpetrar la infracción y quien ayude a su ejecución con un acto u omisión sin el cual la infracción no se hubiera consumado.

Artículo 4.- Responsabilidad por infracciones. Son responsables por las infracciones los autores y sus cómplices.

Artículo 5.- Cómplices. Son cómplices las personas que contribuyan de manera accesoria a la ejecución de la infracción con actos u omisiones anteriores o simultáneas.

Párrafo.- Los cómplices serán sancionados con la pena inmediatamente inferior a la aplicable al autor o coautor de la infracción.

Artículo 6.- Conducta punible. La conducta será punible cuando sus presupuestos sean típicos, antijurídicos y culpables, en los términos siguientes:

1) **Tipicidad.** La tipicidad supone la adecuación de la conducta con las exigencias del tipo penal. El tipo penal requiere como elementos mínimos una parte objetiva y una parte subjetiva:

a) **Tipo objetivo.** El tipo objetivo supone la conducta exteriorizada u omitida objeto de prohibición o mandato;

b) **Tipo subjetivo.** El tipo subjetivo supone la comisión u omisión del tipo objetivo de manera dolosa o imprudente. El dolo es el conocimiento y la voluntad de lograr los elementos objetivos del tipo. La imprudencia es la lesión del bien jurídico por la inobservancia de un deber objetivo de cuidado.

2) **Antijuridicidad.** La antijuridicidad es la contradicción entre la conducta realizada y las previsiones del ordenamiento jurídico en sentido general;

3) **Culpabilidad.** Es la atribución de responsabilidad penal a la persona que ha incurrido en una conducta típica y antijurídica.

Artículo 7.- Aplicación de circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad penal. Las circunstancias personales o subjetivas que tiendan a agravar o atenuar la responsabilidad penal solo se aplicarán al autor, coautor o cómplice, según correspondan.

Párrafo.- Cuando varias personas condenadas sean por un mismo hecho se considerarán solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien, sin importar en qué calidad hayan sido sancionados.

Artículo 8.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas serán penalmente responsables de las infracciones cometidas por los actos u omisiones punibles de sus órganos, representantes o subordinados que hayan sido ocasionados en su representación, siempre que estos actos u omisiones sean al mismo tiempo consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección, control o supervisión, respecto de sus órganos, representantes o subordinados.

Párrafo I.- Las personas jurídicas serán penalmente responsables aun cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física actuante, incluso si esta ha fallecido o desaparecido. En este caso,

se deberá establecer que el acto o la omisión imputable solo estaba al alcance de la persona física que, al momento de la infracción, tenía la representación, dirección o gestión, legal o de hecho, de la persona jurídica.

Párrafo II.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas podrá ser atenuada o exonerada siempre que cuente con políticas y programas en ejecución de cumplimiento normativo y de prevención de la comisión de las infracciones que le pudieran ser imputadas.

Párrafo III.- En las infracciones cometidas por las personas jurídicas, se considerará que los deberes de dirección, control y supervisión se han cumplido y por tanto la persona jurídica no responde penalmente, cuando se configuren las dos circunstancias siguientes:

- 1) La persona jurídica demuestra objetivamente haber adoptado e implementado, según la normativa vigente y asociadas al ámbito económico o de producción correspondiente, los programas de cumplimiento idóneos para la prevención de la infracción cometida;
- 2) Las medidas contenidas en el o los programas de cumplimiento han sido violadas de forma intencional por un subordinado o personas ajenas a la dirección de la empresa.

Párrafo IV.- Para los efectos de lo establecido en este artículo, el programa de prevención adoptado por la persona jurídica deberá contener al menos, lo siguiente:

- 1) Identificación expresa, según la actividad emprendida, de los ámbitos en que existan o se puedan presentar riesgos penales que ameritan prevención;
- 2) La existencia de un órgano o departamento con poderes autónomos para el control o supervisión de la implementación del programa;
- 3) La organización de un protocolo o procedimiento de actuación frente a la detección del riesgo de comisión de infracciones, que incluya un sistema disciplinario que sancione el incumplimiento de las medidas del programa;
- 4) La revisión periódica del modelo y su modificación cuando se produzcan cambios en la organización o según los nuevos requerimientos de la persona jurídica.

Párrafo V.- En las personas jurídicas que constituyan pequeñas y medianas empresas según el ordenamiento jurídico, las funciones encargadas a un órgano que deba velar por el cumplimiento normativo podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

Párrafo VI.- La acreditación de cumplimiento parcial de los requisitos y programas de prevención podrá dar lugar a atenuación de la sanción, a ser valorada según las circunstancias de la infracción o infracciones cometidas.

Artículo 9.- Responsabilidad compartida. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la de cualquier persona física que haya comprometido su propia responsabilidad en los mismos hechos, sea como autor o cómplice.

Artículo 10.- Subsistencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. La responsabilidad penal de las personas jurídicas subsistirá aun después de declarada su disolución por el órgano competente, así como después de cualquier actuación societaria o corporativa que suponga la cesación de sus operaciones o la transmisión universal, en cualquier forma o modo, de su patrimonio.

Artículo 11.- Extensión de la responsabilidad de las personas jurídicas. Cuando existan varias personas jurídicas o pluralidad de sociedades, la responsabilidad penal se extenderá a la persona jurídica que mantenga el control legal o de hecho de la que cometió la infracción, según los criterios fijados en los artículos 8, 9 y 10 de este código.

Artículo 12.- Responsabilidad por imprudencia o negligencia. La persona jurídica que cometa el hecho punible comprometerá su responsabilidad penal si se comprueba que ha actuado de forma imprudente o negligente.

Artículo 13.- Comisión por omisión. En las infracciones que tengan un resultado material, el resultado típico será igualmente atribuible a aquel que, teniendo el deber de evitarlo y contando con la posibilidad para ello, no lo haga. Para que la omisión sea punible, es necesario que se cumpla una cualquiera de estas condiciones:

1) Que el agente sea garante de la protección de un bien jurídico determinado, o garante de la vigilancia de un determinado foco de peligro;

2) Que se ostente la posición de garante, siempre que exista la obligación legal o contractual de actuar de una forma determinada o exista una estrecha relación de comunidad entre personas; o cuando dentro del propio ámbito de dominio se asuma voluntariamente la protección de una persona o la vigilancia de una fuente de peligro; o si se ha creado, por medio de un actuar precedente, una situación de riesgo para el bien jurídico protegido;

3) Que la lesión causada por la omisión sea equiparable a la producción del resultado típico.

Artículo 14.- Entes exentos de responsabilidad penal. El Estado dominicano, los ayuntamientos, las juntas de los distritos municipales, y las iglesias, no estarán regidos por las disposiciones que preceden relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Párrafo.- La responsabilidad de los partidos políticos, movimientos y agrupaciones políticas, reconocidos por la Junta Central Electoral, será regulada por la ley que rige la materia.

Artículo 15.- Tentativa. La tentativa se considerará como el hecho consumado cuando se manifieste con un principio de ejecución u omisión apreciable en el mundo exterior o cuando el agente haya actuado de tal manera que objetivamente debería provocar el resultado ilícito y sin embargo, estas no se han producido por causas ajenas a la voluntad de su autor.

Párrafo.- La tentativa de las infracciones muy graves será sancionada como la acción u omisión punible consumada. La tentativa de las infracciones graves será punible si así lo dispone un texto de ley. La tentativa de las infracciones leves nunca será punible.

Artículo 16.- Excepción de imputación penal. No se podrá imputar a quien, al momento de cometer la infracción, por acción u omisión, esté afectado de alguna perturbación psíquica que anule por completo su discernimiento o el control de sus actos. En estos casos, el tribunal solamente podrá ordenar una medida de seguridad, según lo dispone el Código Procesal Penal.

Párrafo.- Si la perturbación psíquica o el trastorno mental afecta de manera parcial a la persona que comete la infracción, el tribunal tomará en cuenta esta situación al momento de imponer la pena que le corresponda. La perturbación psíquica o el trastorno mental transitorio no eximirá de pena si dicha situación ha sido provocada por el mismo culpable para la comisión de la infracción.

Artículo 17.- Excepción de imputación a causa de fuerza mayor u otras circunstancias. No se podrá imputar a quien por acción u omisión actúe bajo una fuerza, acto involuntario o el constreñimiento que no se pueda resistir.

Artículo 18.- Inimputabilidad del error invencible. No es típica la conducta cometida bajo el error invencible que recae sobre uno de los elementos del tipo penal. El error de tipo vencible equivale a imprudencia.

Párrafo.- No será culpable por la acción u omisión incriminada a quien por error de prohibición invencible haya entendido que actuaba conforme a la ley. El error vencible de prohibición o de derecho será sancionado según los artículos 59 y 60 de este código.

Artículo 19.- Legítima defensa. Se considerará legítima defensa el acto dirigido a rechazar de modo simultáneo, necesario y proporcional la agresión actual, inminente e injustificada que se ejecuta o que está en curso de ejecutarse en contra de sí mismo o de otra persona. No es antijurídica la conducta de quien actúe en legítima defensa.

Párrafo I.- En la legítima defensa siempre prevalecerá la proporcionalidad relativa al bien jurídico protegido sobre la proporcionalidad de medios.

Párrafo II.- No habrá legítima defensa ni presunción de ella si la agresión rechazada ha sido precedida por un acto de provocación cometido por quien la invoque.

Artículo 20.- Casos de legítima defensa privilegiada. Se considerarán casos de legítima defensa privilegiada los siguientes:

- 1) Cuando se rechace por cualquier medio y desde el interior de una casa habitada la entrada que hace otra persona con fractura, violencia, engaño o cualquier otro método ilegítimo;
- 2) Cuando se actúe contra quien es sorprendido dentro de una casa habitada;

3) Cuando se actúe contra el autor del robo perpetrado con violencia, en el lugar del hecho.

Artículo 21.- Inexistencia de legítima defensa. No se justificará el homicidio perpetrado por una persona para defenderse de una agresión injusta que se cometa solamente contra un bien patrimonial, personal o de otra persona, física o jurídica, salvo en los casos señalados en el artículo 20 de este código.

Párrafo.- No habrá legítima defensa ni presunción de ella si existe una manifiesta desproporción entre los medios empleados para valerse de ella y la gravedad de la situación que amenazaba a la persona. Tampoco habrá legítima defensa si quien la invoca ha provocado la situación que causó el hecho.

Artículo 22.- Estado de necesidad. Actúa en estado de necesidad y no será penalmente responsable quien, ante un peligro actual o inminente que lo amenaza o amenaza a otra persona, con la finalidad de repelerlo o evitarlo, realiza o ejecuta una acción u omisión, tipificado como infracción por este código o por la legislación penal.

Párrafo.- No habrá estado de necesidad ni presunción de él si existe una manifiesta desproporción entre los medios empleados para valerse de él y la gravedad de la situación que amenazaba a la persona o cosa. Tampoco hay estado de necesidad si quien lo invoca ha provocado la situación que causó el hecho.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES, LAS PENAS Y LAS MEDIDAS SOCIOJUDICIALES

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS

SECCIÓN I

DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS INFRACCIONES

Artículo 23.- Naturaleza de las infracciones. Las infracciones muy graves y graves contempladas en el presente código serán reputadas de naturaleza dolosa, salvo en aquellos casos en que se establezca expresamente el carácter culposo de la conducta de que se trate.

Artículo 24.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones previstas en este código se clasifican según la gravedad o daño personal y social que entrañe la actuación u omisión punible perpetrada, de la manera siguiente:

- 1) **Infracciones muy graves:** Son aquellas que entrañan tipificadas como crímenes en la Constitución y entrañan un acentuado grado de daño personal y social;
- 2) **Infracciones graves:** Son aquellas que entrañan un grado intermedio de daño personal y social;
- 3) **Infracciones leves:** Son aquellas que entrañan un reducido grado de daño personal y social.

SECCIÓN II

DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS PENAS

Artículo 25.- Clasificación de las penas. Las penas aplicables conforme a este código, según el bien jurídico afectado, son las siguientes:

- 1) Pena privativa o restrictiva de libertad, que comprende la prisión mayor y la prisión menor;
- 2) Pena privativa o restrictiva de derecho, que comprende las diversas penas complementarias;
- 3) Pena pecuniaria o multa;
- 4) Medida de seguimiento sociojudicial.

SECCIÓN III

DE LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES

SUBSECCIÓN I

DE LAS PENAS DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 26.- Penas aplicables por infracciones muy graves. Las penas aplicables a las personas físicas imputables de una infracción muy grave son las siguientes:

- 1) La prisión mayor;
- 2) La multa;
- 3) Las penas complementarias.

Artículo 27.- Escalas y cuantías de la prisión mayor. Las escalas y cuantías de la pena de prisión mayor son las siguientes:

- 1) Prisión de treinta a cuarenta años;

- 2) Prisión de veinte a treinta años;
- 3) Prisión de diez a veinte años;
- 4) Prisión de cuatro a diez años.

Artículo 28.- Escalas y cuantías de las multas. Las escalas y cuantías de las penas de multa son las siguientes:

- 1) De cincuenta a mil salarios mínimos del sector público;
- 2) De treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público;
- 3) De veinte a treinta salarios mínimos del sector público;
- 4) De diez a veinte salarios mínimos del sector público;
- 5) De cuatro a diez salarios mínimos del sector público;
- 6) De una a veinte veces el monto involucrado en el fraude cometido.

Párrafo.- En este código el término "salarios mínimos del sector público" significa el monto del salario mínimo vigente en el Gobierno central al momento en que se haya perpetrado la infracción.

Artículo 29.- Procedimiento en caso de falta de pago de multa. Si el condenado es insolvente o no paga la multa impuesta, el juez de ejecución de la pena procederá según lo previsto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Párrafo.- Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el juez de ejecución de la pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código

Procesal Penal de la República Dominicana. La prisión impuesta en estas circunstancias no será nunca mayor de dos años.

Artículo 30.- Penas complementarias. Son penas complementarias aquellas que se imponen a un condenado por la comisión de una infracción muy grave, grave o leve, sin perjuicio de la pena principal.

SUBSECCIÓN II

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS

IMPUTABLES DE INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 31.- Penas complementarias por infracciones muy graves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de infracciones muy graves son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto y de los bienes, objetos y haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos que tengan los terceros de buena fe;
- 2) El cierre definitivo del establecimiento comercial o de la instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción, o su cierre temporal por un período no mayor de tres años;
- 3) La inhabilitación definitiva de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego, o su inhabilitación temporal por un período no mayor de tres años;

4) La inhabilitación definitiva para ejercer la función pública o actividad profesional o social en cuyo ejercicio se cometió la infracción que da lugar a la condena, o la inhabilitación temporal para ejercerla por un período no mayor de cinco años;

5) La inhabilitación definitiva para participar en concursos y oposiciones públicas, o la inhabilitación temporal por un período no mayor de cinco años, para participar en ellos;

6) La inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía, conforme lo consagra la Constitución de la República respecto de las infracciones graves en ella previstas, o la suspensión, mientras se esté cumpliendo la pena principal de prisión, de los derechos cívicos, civiles y de familia, en particular de los siguientes:

a) El derecho de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución;

b) El derecho de ejercer la función de perito ante cualquier tribunal;

c) El derecho de tutela o curatela, sin que esto excluya la facultad del condenado de mantener la autoridad parental de sus hijos si obtiene previamente la autorización favorable del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente.

7) La revocación de la licencia o título público habilitante.

SUBSECCIÓN III

DE LAS PENAS DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 32.- Penas por infracciones graves. Las penas aplicables a las personas físicas imputables de una infracción grave son las siguientes:

- 1) La prisión menor;
- 2) La multa;
- 3) Las penas complementarias.

Artículo 33.- Escala y cuantía de la pena de prisión menor. Las escalas y cuantías de la pena de prisión menor son las siguientes:

- 1) Prisión de dos a tres años;
- 2) Prisión de uno a dos años;
- 3) Prisión de quince días a un año.

Artículo 34.- Escala y cuantía de la pena de multa. Las escalas y cuantías de la pena de multa son las siguientes:

- 1) De nueve a quince salarios mínimos del sector público;
- 2) De tres a seis salarios mínimos del sector público;
- 3) De uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 35.- Procedimiento por falta de pago de multa o insolvencia.

Si el condenado es insolvente o no paga la multa impuesta, el juez de la ejecución de la pena procederá según lo previsto en el artículo 29 de este código.

Párrafo.- Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el juez de la ejecución de la pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal. La prisión impuesta en estas circunstancias no será nunca mayor de un año de prisión.

SUBSECCIÓN IV

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS

IMPUTABLES DE INFRACCIONES GRAVES

Artículo 36.- Penas complementarias a infracciones graves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de una infracción grave son las siguientes:

1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;

2) El cierre definitivo del establecimiento comercial o de la instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción o su cierre temporal por un período no mayor de tres años;

3) La inhabilitación permanente de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego o su inhabilitación temporal por un período no mayor de un año;

4) La inhabilitación permanente para ejercer la función pública o actividad profesional o social, en ocasión de la cual se cometió la infracción que da lugar a la condena o la inhabilitación temporal para ejercerla por un período no mayor de dos años;

5) La inhabilitación definitiva para participar en concursos u oposiciones públicas o la inhabilitación temporal para participar en ellos por un período no mayor de dos años;

6) La inhabilitación temporal, por un período no mayor de cinco años o mientras se esté cumpliendo la pena principal de prisión, de los derechos cívicos, civiles y de familia, en particular de los siguientes:

- a) El derecho de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución;
 - b) El derecho de ejercer la función de perito ante cualquier tribunal;
 - c) El derecho de tutela o curatela, incluyendo la facultad del condenado de mantener la autoridad parental de sus hijos si obtiene previamente la autorización favorable del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente.
- 7) El trabajo de interés comunitario no remunerado por un período no menor de doscientas ni mayor de trescientas horas;
- 8) La revocación de la licencia o título público habilitante.

Artículo 37.- Pena complementaria simultánea. La imposición de una pena de prisión, con o sin multa, no excluye la posibilidad de que el tribunal ordene también la imposición simultánea de una o varias penas complementarias o medidas de seguimiento sociojudicial, conforme a lo que dispone este código.

SUBSECCIÓN V

DE LAS PENAS A LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 38.- Infracciones leves. Son infracciones leves aquellas que entrañan un reducido grado de daño personal y social. Las penas aplicables a las personas físicas imputables de una infracción leve son las siguientes:

- 1) La multa;
- 2) Las penas complementarias.

Artículo 39.- Multas para infracciones leves. Las cuantías de la pena de multa para las infracciones leves son las siguientes:

- 1) De siete a diez salarios mínimos del sector público;
- 2) De cuatro a seis salarios mínimos del sector público;
- 3) De uno a tres salarios mínimos del sector público.

Artículo 40.- Insolvencia del condenado. Si el condenado es insolvente o no paga la multa impuesta, el juez de ejecución de la pena procederá según lo previsto en el artículo 29 de este código.

Párrafo.- Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el juez de la ejecución de la pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, la cual se cumplirá según el régimen de prisión de los fines de semana, días feriados y de ejecución nocturna, previsto en este código, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de un mes.

SUBSECCIÓN VI

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS

RESPONSABLES DE INFRACCIONES LEVES

Artículo 41.- Penas complementarias a infracciones leves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de una infracción leve son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
- 2) El cierre temporal del establecimiento comercial o instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción, por un período no mayor de un mes;
- 3) La inhabilitación temporal de la licencia de portar o tener un arma de fuego, por un período no mayor de tres meses;
- 4) El trabajo de interés comunitario no remunerado por un período no menor de setenta y cinco ni mayor de ciento cincuenta horas.

SECCIÓN IV

DE LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES DE INFRACCIONES MUY GRAVES Y GRAVES

Artículo 42.- Penas por infracciones muy graves y graves. Las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones muy graves o graves son las siguientes:

- 1) La multa;
- 2) Las penas complementarias;
- 3) La disolución legal de la persona jurídica.

Artículo 43.- Imposición de multas por infracciones muy graves o graves. Para la aplicación de la pena de multa ante la comisión de infracciones muy graves o graves, se sancionarán con cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

SUBSECCIÓN I

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

RESPONSABLES DE INFRACCIONES MUY GRAVES O GRAVES

Artículo 44.- Penas complementarias por infracciones muy graves o graves. Las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones muy graves o graves son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
- 2) El cierre definitivo o el cierre temporal por un período no mayor de tres años, de uno o varios de los establecimientos comerciales operados por la sociedad, o de toda su explotación comercial o parte de ella;
- 3) La revocación temporal, por un período no mayor de cinco años, de cualquier habilitación legal que le haya concedido a la persona física o jurídica una institución pública para la prestación de la actividad comercial o el servicio público de que se trate, sin importar la naturaleza del título habilitante, que podrá ser una concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro;
- 4) La inhabilitación definitiva o temporal por un período no mayor de cinco años, de hacer llamado público al ahorro en los sectores financieros, bursátiles o comerciales, con el fin de colocar títulos o valores de cualquier clase.

Artículo 45.- Penas complementarias por infracciones muy graves, graves o leves y su compatibilidad con la pena de multa. La imposición de una pena de multa no excluye la facultad del tribunal para ordenar al mismo tiempo una o varias penas complementarias para sancionar las infracciones muy graves, graves o leves, conforme lo dispone este código.

SUBSECCIÓN II

DE LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES DE INFRACCIONES LEVES

Artículo 46.- Penas por infracciones leves. Las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de una infracción leve son las siguientes:

- 1) La pena de multa;
- 2) Las penas complementarias.

Artículo 47.- Multa por infracciones leves. La pena de multa para sancionar una infracción leve será el doble de la que se impone a las personas físicas imputables ante igual infracción.

SUBSECCIÓN III

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES DE INFRACCIONES LEVES

Artículo 48.- Penas complementarias por infracciones leves. Las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de una infracción leve son las siguientes:

1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;

2) El cierre temporal de uno o varios de los establecimientos comerciales operados por la sociedad, o de la instalación directa o indirectamente involucrada en la infracción, por un período no mayor de quince días.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE LAS PENAS

SECCIÓN I

DEL CONCURSO DE INFRACCIONES Y DE LAS PENAS APLICABLES

Artículo 49.- Concurso de infracciones. Habrá concurso de infracciones cuando una o varias conductas cometidas por una misma persona constituyan a la vez violaciones a varios tipos penales.

Párrafo.- Habrá concurso real cuando con varias conductas se configuren varios tipos penales o varias veces el mismo tipo penal. Existirá concurso ideal cuando con una sola conducta se configuren varios tipos penales.

Artículo 50.- Imposición de penas por concurso de infracciones. Cuando una persona perseguida sea encontrada culpable de varias infracciones en concurso real, con ocasión de un mismo proceso, se le impondrá cada una de las penas aplicables a estas. En cambio, si se trata de un concurso ideal de infracciones, solo se le impondrá la pena más grave.

Artículo 51.- Acumulación de penas. Cuando una persona perseguida es encontrada culpable en uno o en varios procesos, las penas pronunciadas se ejecutarán acumulativamente.

Artículo 52.- Límite de pena aplicable en concurso de infracciones. El límite de la pena aplicable en el concurso de infracciones muy graves que conlleven penas de la misma naturaleza no podrá ser en ningún caso superior a sesenta años de prisión mayor.

Párrafo.- La existencia de una agravante no impedirá la aplicación de las reglas del concurso dispuestas en los artículos 49 al 51 de este código.

Artículo 53.- Naturaleza de las penas de prisión. Para la aplicación de los artículos 49 al 52 de este código, todas las penas de prisión son de la misma naturaleza.

SECCIÓN II

DE LA REINCIDENCIA Y DE LAS PENAS APLICABLES

Artículo 54.- Reincidencia. Habrá reincidencia cuando una persona condenada por sentencia irrevocable de un tribunal nacional o extranjero cometa una nueva infracción muy grave o grave o incurra nueva vez en la misma infracción u otra de igual naturaleza.

Párrafo.- La reincidencia solo se aplicará si entre la primera y la segunda infracción no ha transcurrido un lapso superior a diez años, de tratarse de infracciones muy graves, o de cinco años, en caso de infracciones graves, a contar de la fecha en que la sentencia de

condena precedente se haya hecho irrevocable o haya prescrito, según corresponda.

SUBSECCIÓN I

DE LA REINCIDENCIA DE LA PERSONA FÍSICA

Artículo 55.- Sanción por reincidencia de la persona física. Si una persona física que ha sido condenada irrevocablemente por una infracción muy grave o grave comete otra infracción muy grave o grave, se le impondrá la pena inmediatamente superior a la que corresponda.

Párrafo.- Si la segunda o ulterior infracción conlleva una pena de prisión mayor de treinta a cuarenta años, la pena aplicable será la de cuarenta años de prisión mayor.

SUBSECCIÓN II

DE LA REINCIDENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA

Artículo 56.- Sanción por reincidencia de la persona jurídica. Si una persona jurídica que ha sido condenada irrevocablemente por una infracción muy grave o grave comete otra infracción muy grave o grave, se le impondrá el máximo de la pena de multa aplicable a la segunda o ulterior infracción.

SUBSECCIÓN III

DE LAS INFRACCIONES DE IGUAL NATURALEZA PARA FINES DE REINCIDENCIA

Artículo 57.- Infracciones de igual naturaleza en caso de reincidencia.

La violencia sexista, la violencia doméstica o intrafamiliar, las agresiones sexuales, así como las denominadas otras agresiones sexuales, se consideran, respecto a la reincidencia, como infracciones de una misma naturaleza.

Párrafo I.- El robo, la extorsión, el chantaje, la estafa y el abuso de confianza, así como las infracciones afines a estas, definidas en este código, se consideran, respecto a la reincidencia, como infracciones de una misma naturaleza.

Párrafo II.- La ocultación de bienes se asimila, respecto a la reincidencia, a la infracción de la cual proviene el bien ocultado.

SECCIÓN III

DEL PRONUNCIAMIENTO DE LAS PENAS

Artículo 58.- Pronunciamiento de la pena. Ninguna sanción o medida de seguimiento sociojudicial se aplicará si el tribunal no la ha pronunciado expresamente en la sentencia que la contenga. Igualmente, el tribunal solo pronunciará las penas aplicables a la infracción de la cual está apoderado.

Artículo 59.- Reducción o sustitución de la pena. El tribunal podrá reducir o sustituir las penas aplicables si la infracción se sanciona con una pena no mayor a los diez años de prisión. En este caso, el tribunal podrá eximir o reducir la pena conforme a los criterios establecidos en el Código Procesal Penal.

Párrafo.- El tribunal podrá sustituir o reducir las penas aplicables a la escala de la pena de prisión mayor inmediatamente inferior, según la clasificación de las penas de prisión mayor dispuestas en este código, si la infracción se sanciona con una pena superior a los diez años de prisión mayor y se prueba en el juicio la existencia de circunstancias atenuantes extraordinarias relativas al imputado. El tribunal podrá proceder de igual manera si el sujeto pasivo de la infracción ha dado su legítimo consentimiento, obrado con imprudencia, asumido el riesgo creado por el autor, o ha estado en control de las circunstancias o hechos específicos que han rodeado la infracción cometida en su contra.

Artículo 60.- Reducción o sustitución de multas causales. El tribunal puede reducir o sustituir la pena de multa que se disponga, al igual que las penas complementarias, por circunstancias especiales que conciernen tanto al condenado o a su conducta en el momento de la comisión del hecho u omisión punible como a la infracción en particular, según lo establece el Código Procesal Penal.

Artículo 61.- Compensación del pago de multas. Si el condenado no paga en todo o en parte la multa impuesta, el juez de ejecución de la pena podrá compensar el monto dejado de pagar con la ejecución de la pena complementaria de trabajos de interés comunitario no remunerados, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 36 de este código, y del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III

DE LOS MODOS DE PERSONALIZACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 62.- Límites y criterios en la imposición de penas. El tribunal impondrá la pena y fijará su régimen legal de aplicación dentro de los límites dispuestos por este código y según los criterios de determinación de la pena fijados en el Código Procesal Penal.

Artículo 63.- Semilibertad. La semilibertad es el régimen mediante el cual se permitirá al condenado a pasar un mínimo de horas o de días en prisión, pudiendo destinar el resto del tiempo fuera de esta, cumpliendo una de las actividades previstas en este código, siempre que la pena que le sea aplicable no exceda de tres años de prisión.

Párrafo.- Esta modalidad no aplica para personas condenadas por infracciones de índole sexual o violencia de género e intrafamiliar o sus tentativas.

Artículo 64.- Semilibertad en infracciones graves. En las infracciones graves el tribunal podrá disponer que la prisión se cumpla bajo el régimen de la semilibertad, siempre que el condenado pruebe una cualquiera de las situaciones siguientes:

- 1) Que ejerce una actividad profesional;
- 2) Que se dedica a la enseñanza;
- 3) Que está en período de prueba o pasantía profesional;
- 4) Que tiene un empleo para lograr su reinserción social;
- 5) Que su actividad fuera de la prisión es esencial para su sustento económico y el de su familia;
- 6) Que tiene necesidad de recibir algún tratamiento médico imprescindible para la preservación de su salud.

Artículo 65.- Interrupción de la semilibertad. El condenado beneficiado con el régimen de la semilibertad estará obligado a reintegrarse al establecimiento penitenciario según las modalidades fijadas por el tribunal y conforme a los criterios definidos en el artículo 64. Está obligado, además, a permanecer en dicho recinto durante los días en que, por cualquier causa, sus obligaciones exteriores estén interrumpidas.

Párrafo.- Si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas, el juez de ejecución de la pena revocará la semilibertad dispuesta y ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente, lo cual podrá ser solicitado por cualquiera de las partes del proceso.

SECCIÓN I

DEL FRACCIONAMIENTO DE LAS PENAS

Artículo 66.- Fraccionamiento de las penas. En las infracciones graves, si la pena aplicable no excede de un año de prisión, el tribunal podrá, por motivos graves debidamente comprobados, de orden médico, familiar, profesional o laboral disponer que la pena se cumpla por fracciones sin que estas fracciones sean menor a dos días, en cuyo caso no se excederá el tiempo previsto en la condena.

Párrafo.- Si el condenado incurre en tres ausencias injustificadas, el juez de ejecución de la pena revocará el fraccionamiento dispuesto y ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente.

Artículo 67.- Fraccionamiento de la pena de multa. En las infracciones graves y leves, el tribunal podrá disponer que la pena de multa sea pagada por fracciones durante un plazo que no exceda de un año.

SECCIÓN II

DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD LOS FINES DE SEMANA, DÍAS FERIADOS Y DE LA EJECUCIÓN NOCTURNA

Artículo 68.- Privación de libertad los fines de semana y días feriados. En las infracciones graves, si la pena aplicable no excede de tres años de prisión menor, el tribunal podrá, a petición del condenado, por motivo grave de orden médico, familiar, profesional o laboral, disponer que la pena impuesta sea cumplida los sábados, domingos y días feriados, en el mismo recinto penitenciario dispuesto por el tribunal; o diariamente desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana del día siguiente, sin que en ningún caso sobrepase el tiempo calendario dictado en la sentencia condenatoria.

Párrafo I.- Si el condenado incurre en tres ausencias injustificadas, el juez de la ejecución de la pena revocará la concesión dispuesta y ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente.

Párrafo II.- Esta modalidad no aplica para personas condenadas por violencia de género contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes o sus tentativas, ni las personas discapacitadas o envejecientes en condiciones de vulnerabilidad.

DE LAS MEDIDAS DE SEGUIMIENTO SOCIOJUDICIAL

Artículo 69.- Medidas de seguimiento sociojudicial. Son medidas de seguimiento sociojudicial aquellas que puede ordenar el tribunal para obligar al condenado, una vez cumplida la pena de prisión que se le impuso, a sujetarse a controles de vigilancia o asistencia bajo la inspección o control del juez de ejecución de la pena.

Artículo 70.- Aplicación de las medidas sociojudiciales. Las medidas sociojudiciales se aplicarán no solo a las infracciones que de modo especial se indican en este código, sino también a las contenidas en otras leyes con sanciones penales.

Artículo 71.- Duración de las medidas sociojudiciales. La duración de las medidas de seguimiento sociojudicial no podrá exceder de tres años; en caso de condenación por la comisión de infracciones muy graves, esta será de uno a tres años; y de un mes a un año, en caso de condenación por la comisión de infracciones graves.

Artículo 72.- Incumplimiento de las medidas sociojudiciales. La sentencia que disponga una medida de seguimiento sociojudicial ordenará la prisión del condenado en caso de que éste incumpla dicha medida. El tiempo máximo de prisión al que se expondrá por este motivo será de dos a tres años, en caso de condena por infracciones muy graves; y de quince días a un año si es por infracciones graves.

Párrafo.- El tribunal le advertirá al condenado, después de dictar la sentencia, las obligaciones que resultan de la medida de seguimiento

que se imponga, así como las consecuencias que entrañaría su incumplimiento.

Artículo 73.- Modalidades de las medidas de seguimiento sociojudicial.

Las medidas de seguimiento sociojudicial que el tribunal podrá imponer al condenado son las siguientes:

- 1) Informar al juez de la ejecución de la pena sobre sus cambios de empleo o de residencia;
- 2) Abstenerse de entrar en contacto con la víctima de la infracción;
- 3) Someterse a exámenes médicos, tratamientos o cuidados, incluso bajo el régimen de hospitalización, siempre que lo consienta el condenado;
- 4) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y de visitar lugares donde estas se expendan;
- 5) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas;
- 6) Abstenerse de portar armas.

Artículo 74.- Aplicación de medidas sociojudiciales en caso de

prisión. Cuando las medidas de seguimiento sociojudiciales acompañen una pena de prisión, éstas se aplicarán a partir del día en que la prisión se haya cumplido.

Párrafo I.- La ejecución de las medidas sociojudiciales se suspenderá por cualquier detención que se le imponga al condenado en el curso de su vigencia.

Párrafo II.- La prisión dispuesta por incumplir una medida de seguimiento sociojudicial se acumulará con la pena de prisión aplicada

a causa de una infracción cometida durante el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 75.- Cumplimiento de medidas sociojudiciales por infracciones en el extranjero. Si un ciudadano dominicano es condenado en el extranjero al cumplimiento de pena de prisión y medidas sociojudiciales, dichas medidas podrán ser ejecutadas en el territorio nacional, luego de que haya cumplido en el exterior, total o parcialmente, la pena impuesta, siempre que el Estado dominicano haya ratificado un tratado internacional con el Estado extranjero al respecto. El juez de ejecución de la pena vigilará el cumplimiento de las medidas ordenadas, según el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

CAPÍTULO V

DE LAS DEFINICIONES DE CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LAS PENAS

Artículo 76.- Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes de las penas aquellas señaladas de manera particular como tales para cada tipo de infracción. La asociación de malhechores y el uso de armas son circunstancias agravantes en todas las infracciones.

Artículo 77.- Asociación de malhechores. Constituirá una asociación de malhechores el acuerdo, sea permanente o temporal, entre dos o más personas con el objeto de planificar, preparar o materializar una o varias infracciones muy graves o graves, o contribuir a su planificación, preparación o materialización, sin importar que se haya llegado al acuerdo, antes o durante la comisión del ilícito penal o que las acciones se hayan ejecutado de manera conjunta o separada,

será sancionada de acuerdo a lo que establecen los artículos 392 y 393 de este código.

Párrafo.- También constituirá una asociación de malhechores el acuerdo que, aun teniendo un objeto lícito, emplee en forma permanente y definida medios violentos, intimidatorios o ilícitos para alcanzarlo.

Artículo 78.- Arma. Para fines de este código, será considerada "arma" todo objeto concebido para matar o herir a otra persona, así como cualquier otro objeto que pueda constituir un peligro para las personas si es usado para matar, herir o para amenazar, o es destinado por quien lo porte a esos propósitos.

Párrafo I.- Por igual, será considerada "arma" cualquier objeto que aparente serlo y que se utilice, creando confusión sobre su naturaleza, para amenazar con matar o herir o esté destinado por quien lo porte a esos propósitos.

Párrafo II.- Utilizar un animal para matar o herir a una persona se asimila al uso punible de un arma.

Artículo 79.- Premeditación. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

Artículo 80.- Acechanza. La acechanza consiste en esperar, por más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a una persona con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

Artículo 81.- Calidad de funcionario o servidor público como circunstancia agravante. La calidad de funcionario o servidor público constituirá una circunstancia agravante de ciertas infracciones. A ese fin, se consideran funcionarios o servidores públicos las personas siguientes:

- 1) Las comprendidas en la Ley Orgánica de Administración Pública núm.247-12 y la Ley núm.41-08 de Función Pública;
- 2) Las que desempeñan cargos políticos;
- 3) Las que mantengan un vínculo con entidades u organismos del Estado, aún las descentralizadas, independientemente del régimen laboral en que se encuentren;
- 4) Los administradores, liquidadores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares;
- 5) Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;
- 6) Las demás personas señaladas como tales por la Constitución y las leyes.

Párrafo.- Para los fines establecidos en este código, la condición de funcionario o servidor público se reputará adquirida desde el momento en que la persona se jure o tome posesión para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.

CAPÍTULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y DE LA REHABILITACIÓN

SECCIÓN I

DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 82.- Causas de extinción de las penas. Las penas se extinguirán por las causas siguientes:

- 1) La muerte del condenado;
- 2) El indulto;
- 3) La amnistía;
- 4) La rehabilitación.

Artículo 83.- Ejecución de la multa en caso de fallecimiento del imputado o disolución de persona jurídica. El juez de la ejecución de la pena procederá a la ejecución de la multa, decomiso, confiscación y costas judiciales establecidas en este código, así como en el Código Procesal Penal, aun haya muerto la persona condenada. En este último caso, la multa y las costas judiciales se ejecutarán sobre los bienes relictos de la persona fallecida.

Párrafo.- En caso de disolución de una persona jurídica, dicho cobro se ejecutará con el producto de la liquidación de las cuotas sociales o los activos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de este código.

SECCIÓN II

DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 84.- Rehabilitación. La rehabilitación permite a la persona condenada recuperar sus derechos cívicos, civiles y políticos una vez

cumplida la sanción que le ha sido impuesta. La rehabilitación produce los mismos efectos jurídicos sobre la pena que el indulto y la amnistía, y hace desaparecer todas las incapacidades y caducidades que resultaron de las sanciones que le fueron impuestas al condenado.

Párrafo.- Si a la persona condenada se le ha impuesto una medida de seguimiento sociojudicial además de una pena, la rehabilitación no se producirá sino al cumplirse el tiempo tanto para la pena como para la medida de seguimiento impuesta.

Artículo 85.- Beneficiarios de la rehabilitación. Toda persona física condenada obtendrá su rehabilitación de pleno derecho con el cumplimiento de la pena y las medidas de seguimiento que se le hayan impuesto, siempre que no haya sido objeto de una nueva condena.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES CONTRA LA HUMANIDAD

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES DE LESA HUMANIDAD Y DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

DE GUERRA

Artículo 86.- Infracciones de lesa humanidad. Los actos perpetrados dolosamente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil se considerarán infracciones muy graves de lesa humanidad que serán sancionadas con treinta a cuarenta años de prisión mayor. Dichos actos se indican a continuación:

- 1) El asesinato;
- 2) La tortura;
- 3) El exterminio;
- 4) La violencia sexual;
- 5) La violación sexual;
- 6) La esclavitud sexual;
- 7) La prostitución forzada;
- 8) El embarazo forzado;
- 9) La esterilización forzada y aborto forzado u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- 10) La esclavitud;
- 11) La deportación o el traslado forzoso de población;
- 12) La encarcelación u otra privación grave de libertad;
- 13) La persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de discriminación sexista, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos por el derecho internacional como inaceptables;
- 14) La segregación racial;
- 15) Otros actos inhumanos de carácter similar a los anteriores que causen grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de las víctimas.

Párrafo.- Para la aplicación de este artículo no se considerará traslado forzoso o deportación de población el ejercicio de control

migratorio sobre personas que ingresen o permanezcan de manera ilegal en el territorio nacional.

Artículo 87.- Genocidio. Cometen genocidio y serán sancionados de treinta a cuarenta años de prisión mayor, quienes con la finalidad de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso o caracterizado por la discapacidad de sus integrantes, realicen una de las actuaciones siguientes:

- 1) Matanza de miembros del grupo;
- 2) Producir lesiones consideradas singularmente como infracción y que afectan la salud física o psíquica de la víctima;
- 3) Someter al grupo a condiciones de existencia que ponga en grave peligro su vida o su salud física o psicológica;
- 4) Adoptar medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- 5) Agredir sexualmente a miembros del grupo;
- 6) Llevar a cabo desplazamientos forzosos del grupo o de sus miembros, o trasladar por la fuerza a miembros de un grupo a otro.

Artículo 88.- Desaparición forzada de personas. Comete la infracción de desaparición forzada de personas el agente del Estado, la persona o grupo de personas que actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, arresta, detiene, secuestra o priva de la libertad de cualquier otra forma a una persona, seguido de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la

protección de la ley. La desaparición forzada de una persona será sancionada con una pena de veinte a treinta años de prisión mayor.

Párrafo I.- Se impondrá una pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor si la víctima de la desaparición forzada resulta ser niño, niña o adolescente; mujer embarazada; persona con más de sesenta años de edad o con discapacidad; activista social, político, comunitario, medioambiental, de derechos humanos; periodistas o trabajadores de la prensa; y funcionario público, electo o designado, o representante diplomático o consular, así como sus ascendientes o descendientes.

Párrafo II.- Cuando esta infracción concurre con el asesinato o el homicidio de la víctima se aplican las reglas del concurso de infracciones.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES DE GUERRA

Artículo 89.- Infracciones muy graves de guerra. Son infracciones muy graves de guerra y se sancionarán con treinta a cuarenta años de prisión mayor, cometer u ordenar cometer en tiempos de guerra o durante un conflicto armado de carácter internacional o nacional, uno de los actos siguientes:

- 1) El homicidio realizado contra personas no beligerantes;
- 2) La tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los ultrajes a la dignidad de la persona;
- 3) El sometimiento a experimentos biológicos, médicos o científicos;
- 4) La destrucción, apropiación o saqueo de bienes;

- 5) El obligar a prestar servicio en fuerzas enemigas o a participar en acciones bélicas;
- 6) La denegación de un juicio justo;
- 7) La deportación o traslado ilegal;
- 8) El confinamiento ilegal;
- 9) La toma de rehenes;
- 10) Los ataques contra la población civil;
- 11) Los ataques contra objetivos civiles;
- 12) Los ataques contra personal u objetos participantes en misiones de paz o de asistencia humanitaria;
- 13) El causar muertes, lesiones o daños incidentales excesivos;
- 14) Los ataques a lugares no defendidos;
- 15) El causar la muerte o lesiones a una persona que esté fuera de combate;
- 16) El uso indebido de una bandera blanca;
- 17) El uso indebido de la insignia o el uniforme del enemigo;
- 18) El uso indebido de una bandera o insignia de las Naciones Unidas o de organismos de asistencia, socorro o de tregua;
- 19) La utilización indebida de una bandera u otros signos de protección previstos en los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana;
- 20) Traslado forzoso de población;
- 21) El ataque a objetos protegidos;
- 22) La mutilación;
- 23) El matar o herir a traición;

- 24) El no dar cuartel cuando se ha pactado debidamente una tregua, pero para los no beligerantes o no combativos;
- 25) El empleo de veneno o armas envenenadas;
- 26) El empleo de gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos o tóxicos;
- 27) El empleo de armas o municiones prohibidas;
- 28) La violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o violencia sexual;
- 29) El empleo de personas protegidas como escudos;
- 30) El causar la muerte por inanición o hacer padecer hambre o sed a la población civil como método de hacer la guerra;
- 31) La utilización o reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en las fuerzas armadas;
- 32) La aplicación de castigos colectivos o la realización de actos o amenazas que tengan por objeto aterrorizar a la población civil;
- 33) La violación de la tregua o el armisticio acordados;
- 34) La continuación del ataque a personas fuera de combate, a sabiendas de que han existido actos inequívocos de rendición por parte del adversario, con el fin de no dejar sobrevivientes, de rematar a los heridos y enfermos, o de abandonarlos, así como cualquier otro tipo de acto de barbarie;
- 35) La omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria;
- 36) El ataque a zonas desmilitarizadas;
- 37) El ataque que cause daños extensos, duraderos y graves a los recursos naturales y al medioambiente.

Artículo 90.- Participación de grupo en infracciones muy graves de guerra. La participación en un grupo formado con el fin de cometer cualquiera de las infracciones muy graves enumeradas en los artículos 86 al 89 será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor. Con igual pena se sancionará la participación dolosa en un acuerdo tendente a preparar con hechos materiales la comisión de estas infracciones.

Artículo 91.- Negligencia o imprudencia en el control de subordinados. El superior que por negligencia o imprudencia grave no ejerza un control apropiado sobre sus subordinados, permitiendo que éstos cometan cualquiera de los crímenes de guerra enumerados en los artículos 89 y 90, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor.

CAPÍTULO III

DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES CONTRA LA HUMANIDAD

Artículo 92.- Imprescriptibilidad. El genocidio, la desaparición forzada de personas, las demás infracciones graves de lesa humanidad, las infracciones muy graves de guerra y las relativas al crimen organizado, así como las penas impuestas a consecuencia de ellas, son imprescriptibles.

Párrafo I.- Los condenados por estas infracciones no podrán beneficiarse del indulto, o de la amnistía ni de ninguna otra figura

jurídica similar que en los hechos impida el juzgamiento de los justiciables o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

Párrafo II.- No podrán invocarse como justificación de estas infracciones, cualesquiera que estas sean, ni la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública ni la existencia de circunstancias excepcionales, por tanto, no eximirán de responsabilidad penal a quienes la cometan.

Párrafo III.- En el caso del patrimonio público no podrá invocarse como justificación y por tanto no eximirá de responsabilidad a quien la cometa, ni la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública, al menos que ésta emane de una autoridad competente legalmente habilitada.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS POR INFRACCIONES MUY GRAVES CONTRA LA HUMANIDAD

Artículo 93.- Penas complementarias aplicables a las personas físicas.

A las personas físicas imputables de cometer las infracciones previstas en los artículos 86 al 91, se les impondrá, además de las penas de prisión ya dispuestas, una o varias de las penas complementarias establecidas en este código.

Artículo 94.- Penas complementarias aplicables a las personas jurídicas.

A las personas jurídicas responsables de cometer las infracciones previstas en los artículos 86 al 91 se les impondrán las penas complementarias dispuestas en los artículos 41 al 44 de este código.

TÍTULO II

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA PERSONA HUMANA

CAPÍTULO I

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA VIDA

SECCIÓN I

DE LOS ATENTADOS DOLOSOS CONTRA LA VIDA

Artículo 95.- Homicidio. Quien mate dolosamente a otro comete homicidio. El homicidio será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor.

Artículo 96.- Homicidio agravado. El homicidio agravado será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de este código, en los casos siguientes:

- 1) Si precede, acompaña o sigue a otro homicidio, o a otra infracción muy grave;
- 2) Si tiene por objeto preparar o facilitar la comisión de otra infracción, o favorecer la fuga o asegurar la impunidad del autor de estas infracciones;
- 3) Si se comete con premeditación o acechanza, en cuyo caso la infracción se denomina asesinato;
- 4) Si se comete contra una de las personas siguientes:
 - a) Un niño, niña o adolescente;
 - b) Un ascendiente o descendiente en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;

- c) Un pariente colateral en segundo grado, si este vínculo es aparente o conocido por el autor;
- d) Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, discapacidad, deficiencia física o psíquica, o estado de embarazo, si esta situación es aparente o conocida por el autor;
- e) El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o cualquier otra persona que sea depositaria de una función constitucional, de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas, si la calidad de la víctima es aparente o conocida por el autor;
- f) La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si el homicidio se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;
- g) El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, en ocasión de un proceso en el que el autor es parte;
- h) El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;
- 5) Cualquier persona en razón de su ideología, religión o sexo.

Artículo 97.- Femicidio. El atentado contra la vida, que causa la muerte de una mujer en razón de su género independientemente de la

edad, relación de pareja, sin importar el lugar donde ocurra, constituye feminicidio. El feminicidio será sancionado con pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Son circunstancias que determinan los hechos feminicidas cualquiera de las siguientes:

- 1) Que exista, haya existido o se haya pretendido establecer entre el agresor y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- 2) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no;
- 3) Cuando la muerte de la víctima haya sido cometida como medio para facilitar, consumar u ocultar actos de violencia en contra de otra mujer;
- 4) Cuando el autor del hecho tenga antecedentes de violencia contra las mujeres, en el ámbito público o privado;
- 5) Cuando se cometa el hecho en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, política o sociocultural;
- 6) Cuando la víctima presente signos de violencia sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de ensañamiento previo o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- 7) Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;
- 8) Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;

9) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

Párrafo II.- La muerte de un hombre causada en las condiciones enunciadas en el presente artículo se sancionará con las mismas penas.

Artículo 98.- Femicidio agravado. Constituye femicidio agravado y se sancionará con pena de cuarenta años de prisión mayor y multa de mil salarios mínimos del sector público, cuando se verifique algunas de las circunstancias siguientes:

- 1) Que la víctima sea niño, niña y adolescente, envejeciente o presente algún tipo de discapacidad física o mental;
- 2) Que el hecho se cometa en presencia de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, colaterales y afines o frente a niños, niñas y adolescentes;
- 3) Que la víctima esté en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
- 4) Si fuere realizado por dos o más personas;
- 5) Por pago, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza;
- 6) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, familiaridad, amistad, doméstica, educativa o de trabajo para la comisión del hecho punible;
- 7) Que se cometa contra una mujer privada de libertad o bajo custodia del Estado;
- 8) Que el agresor utilice sustancias controladas, bebidas alcohólicas, drogas o medicamentos para minimizar el estado de conciencia o voluntad de la mujer;

9) Cuando el agresor incumpla cualquiera de las órdenes de protección sobre violencia contra las mujeres impuestas por las autoridades competentes en favor de la víctima;

10) Cuando el autor haya incumplido las sanciones alternativas impuestas por las autoridades correspondientes.

Artículo 99.- Femicidio conexo. Comete femicidio conexo quien quita la vida de una mujer sin esta ser su objetivo principal, en el entorno de un escenario de violencia feminicida. El femicidio conexo será sancionado con las mismas penas que el femicidio, incluyendo sus agravantes.

Artículo 100.- Violencia conexas en el escenario feminicida. Comete violencia conexas quien ejerza violencia física en contra de un tercero presente, en el marco de un escenario feminicida.

Párrafo.- La violencia conexas en el escenario feminicida será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 101.- Inducción al suicidio. Quien induzca a otro a cometer suicidio será sancionado con pena de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La inducción al suicidio será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor, en cualquiera de los casos siguientes:

1) Cuando se trate de un niño, niña o adolescente;

2) Cuando el suicida padezca de depresión o algún trastorno mental;

- 3) Cuando se trate de una persona con la cual exista o haya existido un vínculo afectivo o emocional;
- 4) Cuando se trate de una mujer en estado de gravidez;
- 5) Cuando se trate de una persona que mantiene un vínculo afectivo, ya sea un descendiente o ascendiente;
- 6) Cuando se trate de una persona con quien se tenga un vínculo laboral;
- 7) Cuando la persona sea mayor de sesenta años o padezca algún tipo de discapacidad.

Artículo 102.- Cooperación al suicidio. Quien coopere con actos que conlleven al suicidio será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor.

Párrafo.- La cooperación al suicidio será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor, si se realiza en los casos enumerados en el párrafo del artículo 101.

Artículo 103.- Sicariato. Quien planifique, encargue, ordene o ejecute de manera directa o indirecta, un asesinato, a cambio de entregar o recibir una remuneración o a cambio de una promesa de remuneración, es culpable de sicariato. El sicariato será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Artículo 104.- Envenenamiento. Constituye envenenamiento el homicidio cometido empleando o administrando sustancias, sean tóxicas o no, que puedan producir la muerte sin importar que su estado sea líquido, sólido o gaseoso, ni su modo de empleo o administración. El

envenenamiento será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor.

SUBSECCIÓN ÚNICA

MEDIDAS SOCIOJUDICIALES POR ATENTADOS DOLOSOS CONTRA LA VIDA

Artículo 105.- Medidas sociojudiciales por atentados dolosos contra la vida. A las personas físicas imputadas por la comisión de las infracciones descritas en los artículos 95 al 104, el tribunal podrá imponerles una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 73 de este código.

Párrafo.- Asimismo, las personas físicas imputadas por la comisión de cualquiera de los tipos sobre violencia de género, intrafamiliar y contra la mujer también serán sancionadas con una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 73 de este código.

SECCIÓN II

DE LOS ATENTADOS PRETERINTENCIONALES CONTRA LA VIDA

Artículo 106.- Homicidio preterintencional. Quien, mediante golpes, heridas o violencia mate a otro de modo preterintencional, o sea, sin haber querido matarlo, aunque sí hubiese querido infligirle otros daños corporales, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 107.- Homicidio preterintencional agravado. El homicidio preterintencional agravado será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público si se comete en perjuicio de las personas indicadas en el numeral 4 del artículo 96 de este código.

Párrafo.- Con iguales penas será sancionado el homicidio preterintencional cometido en una de las circunstancias siguientes:

- 1) Después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la víctima;
- 2) En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;
- 3) Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
- 4) Con premeditación o acechanza;
- 5) Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;
- 6) Cuando se acompañe de agresiones sexuales diferentes a la violación.

Artículo 108.- Daños con sustancias químicas. Quien exponga o arroje a otra persona una sustancia tóxica, corrosiva, inflamable o de similar naturaleza, con el propósito de herirla, lesionarla, mutilarla o desfigurarla, sin importar que el estado de la sustancia sea líquido, sólido o gaseoso, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La infracción será sancionada de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del

sector público, si causa a la víctima algún daño, lesión o incapacidad permanente, mutilación o desfiguración.

SECCIÓN III

DEL ABORTO

Artículo 109.- Aborto. Quien mediante alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o cualquier otro medio cause la interrupción del embarazo de una mujer o coopere con dicho propósito, aun cuando ésta lo consienta, será sancionado con uno a dos años de prisión menor. En los casos en que el aborto sea forzado o no cuente con el consentimiento de la mujer, se sancionará con las penas establecidas por el artículo 87 del presente código.

Párrafo I.- Se sancionará con uno a dos años de prisión menor a la mujer que se provoque un aborto o que consienta en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen o administren, o que consienta en someterse a los medios abortivos antes indicados, siempre que el aborto se haya efectuado.

Párrafo II.- Si no se produce el aborto pero se causa al feto una lesión o enfermedad que perjudique de forma grave su normal desarrollo u origine a la persona nacida una severa tara física o psíquica, el autor será sancionado con uno a dos años de prisión menor. En estos casos el Estado asumirá la tutela absoluta del niño o la niña.

Artículo 110.- Sanción a profesionales de la salud o parteras. Los médicos, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales de la salud, así como las parteras que, desde su profesión u oficio, causen o

ayuden a causar el aborto serán sancionados con uno a dos años de prisión menor.

Artículo 111.- Pena por muerte de la mujer. Si los hechos incriminados en los artículos 109 y 110 de este código causan la muerte de la mujer el responsable será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor.

Artículo 112.- Eximente. La interrupción del embarazo practicado por personal de la salud especializado en establecimientos de salud, públicos o privados, no será sancionada si, para salvar la vida de la madre y del feto en peligro, se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles en el centro de salud al momento del hecho.

SECCIÓN IV

DE LOS ATENTADOS IMPRUDENTES CONTRA LA VIDA

Artículo 113.- Atentados imprudentes contra la vida. Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia cause u ocasione la muerte a otro será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La persona que, conduciendo un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol o de drogas psicotrópicas, o en violación o inobservancia de orden o señal de parar, provoque la muerte a otro, será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. Si solo causare golpes y heridas la sanción será la establecida en la parte capital de este artículo.

Párrafo II.- No habrá responsabilidad penal si el daño es producto de una falta exclusiva de la víctima.

Artículo 114.- Responsabilidad de las personas jurídicas por atentados culposos contra la vida. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables por su torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 43 del presente código.

SECCIÓN V

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS POR ATENTADOS CONTRA LA VIDA

Artículo 115.- Penas complementarias a las personas físicas por atentados contra la vida. A las personas físicas imputables de las infracciones previstas en los artículos 95 al 113 de este código, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias establecidas en los artículos 31, 36 y 41 de este código, según sean estas infracciones muy graves, graves o leves.

Artículo 116.- Penas complementarias a las personas jurídicas por atentados contra la vida. A las personas jurídicas responsables de las infracciones indicadas en los artículos 95 al 113 se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias prescritas en el artículo 44 y 48 de este código.

CAPÍTULO II

DE LOS ATENTADOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA PERSONA

SECCIÓN I

DE LOS ATENTADOS DOLOSOS A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA

SUBSECCIÓN I

DE LAS TORTURAS Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 117.- Tortura o actos de barbarie. Quien por acción u omisión inflija dolosamente a otra persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el objeto de investigarlo, intimidarlo, coaccionarlo, castigarlo o con cualquier otro fin, es culpable de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La tortura o actos de barbarie serán sancionados de diez a veinte años de prisión mayor. La sanción se aumentará de veinte a treinta años de prisión mayor si la infracción causa una lesión o incapacidad permanente a la víctima; y de treinta a cuarenta años de prisión mayor si causa la muerte.

Párrafo.- Constituye tortura la aplicación de métodos o sustancias tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, así como la aplicación de otros tratamientos sádicos, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 118.- Tortura o actos de barbarie agravados. Quien cause tortura o actos de barbarie, será sancionado con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor si se comete contra una de las personas siguientes:

- 1) Un niño, niña o adolescente;
- 2) Un ascendiente o descendiente del autor, en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;
- 3) Un pariente colateral del autor en segundo grado, si este vínculo es aparente o conocido por el autor;
- 4) Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, discapacidad física o psíquica, o estado de embarazo, si esta situación es aparente o conocida por el autor;
- 5) El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o cualquier otra persona que sea depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas, si la calidad de la víctima es aparente o conocida por el autor;
- 6) La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si la tortura o acto de barbarie se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;
- 7) El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, con ocasión de un proceso en el que el autor es parte;
- 8) El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;
- 9) Cualquier persona en razón de su sexo.

Párrafo.- Con la misma pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor será sancionada la infracción cometida en una de las circunstancias siguientes:

- 1) Después de haberse dictado en contra del autor una orden de protección a favor de la víctima;
- 2) En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;
- 3) Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
- 4) Con premeditación o acechanza;
- 5) Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;
- 6) Cuando se acompañe de agresiones sexuales, diferentes a la violación.

Artículo 119.- Trato cruel, inhumano o degradante. Será culpable de trato cruel, inhumano o degradante quien de forma dolosa atente contra la dignidad o la integridad física o moral de una persona, generándole humillación o vejación. Esta infracción será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Todo trato cruel, inhumano o degradante agravado será sancionado de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, si se comete contra un niño, niña o adolescente o contra una persona envejeciente o discapacidad física o psíquica.

Artículo 120.- Sanción a la autoridad pública. La persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público que cometa tortura o actos de barbarie será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor.

Artículo 121.- Hostigamiento e intimidación o "bullying". La persona o grupo de personas que de manera repetida y sostenida incurra en las siguientes conductas en contra de una persona o grupo de personas: hostigar, intimidar, ejercer fuerzas físicas, verbal o psicológica o social, con el deseo o efecto de avergonzar, denigrar, asustar, humillar, manipular, generar inseguridad y entorpecer el normal desenvolvimiento de una persona, excluirle, o asediar con connotación sexual en cualquier espacio o tiempo o por cualquier medio comete "bullying".

Párrafo I.- Si la víctima es una persona con discapacidad y el responsable es niño, niña o adolescente, será sancionado con medidas socioeducativas determinadas por la autoridad competente.

Párrafo II.- Si el agresor es mayor de edad será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia la sanción es de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 122.- Hostigamiento e intimidación o "bullying" agravado. Si el hostigamiento e intimidación o "bullying" llevan a la víctima al suicidio será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa

de nueve a quince salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial.

Párrafo.- Si el agresor es mayor de edad será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor.

SUBSECCIÓN II

DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA O INTRAFAMILIAR

Artículo 123.- Violencia doméstica o intrafamiliar. Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta realizado por el padre, la madre, hijos o dependientes, el tutor, guardián, cónyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente, o por cualquier persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentre un miembro de la familia, caracterizado por el reiterado empleo de fuerza física o violencia económica, patrimonial, violencia verbal, psicológica o de intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia, generando con ello una relación de poder abusiva y dañina contra cualquier persona con quien la persona imputada mantenga una relación de convivencia, así como contra el cónyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente, o contra la persona con quien haya procreado un hijo, para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes.

Párrafo I.- La violencia intrafamiliar se sancionará con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del

sector público, cuando se manifieste en la forma de violencia psicológica o verbal.

Párrafo II.- La violencia doméstica o intrafamiliar se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público cuando se materialice mediante el empleo de la fuerza física o violencia económica, patrimonial o de intimidación o persecución.

Párrafo III.- No se considerará violencia intrafamiliar la corrección y disciplina a los hijos, ejercida por los padres o tutores, sin patrón de violencia o abuso físico.

Artículo 124.- Aumento de sanción por violencia doméstica o intrafamiliar. Las sanciones por violencia doméstica o intrafamiliar se aumentarán si la infracción causa daños corporales o psicológicos según se indica a continuación:

- 1) De treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público, si la infracción causa la muerte de la víctima;
- 2) De diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, si causa una lesión o incapacidad permanente;
- 3) De cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si causa una lesión o incapacidad durante más de noventa días.

Artículo 125.- Causales de otras infracciones por violencia doméstica o intrafamiliar. La violencia doméstica o intrafamiliar será también

sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si causa grave daño corporal a la víctima;
- 2) Si el agresor porta un arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar;
- 3) Si la violencia se ejerce en presencia de niños, niñas o adolescentes;
- 4) Si la violencia se acompaña de amenazas de muerte o destrucción de bienes;
- 5) Si se restringe la libertad de la víctima en cualquier forma;
- 6) Si se comete la violencia después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima;
- 7) Si se induce, incita u obliga a la víctima a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o a drogarse con sustancias controladas o con cualquier otra sustancia o por cualquier otro medio que altere la voluntad de las personas;
- 8) Si se penetra en la casa o el lugar en que se encuentra albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual, y se cometen allí los hechos constitutivos de violencia;
- 9) Si el autor se encuentra separado de la víctima o si se ha dictado una orden de protección que disponga el desalojo de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual;
- 10) Si la víctima es un niño, niña o adolescente;
- 11) Si la violencia se comete contra una persona en razón de su avanzada edad, enfermedad, discapacidad o estado de embarazo, y esta condición es aparente o conocida por el autor.

SUBSECCIÓN III

DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 126.- Violencia de género. Constituye violencia de género cualquier acción o conducta, pública o privada, que mediante el empleo de fuerza física, o la violencia económica, patrimonial, psicológica o verbal, o de la intimidación o persecución, cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona en razón de su sexo.

Párrafo.- La violencia de género será sancionada de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 127.- Orden de protección. Constituyen órdenes de protección las obligaciones con carácter provisional y cautelar que puede imponer la autoridad judicial competente para prevenir la comisión o reiteración de infracciones contra una o varias personas.

Párrafo I.- Las órdenes de protección serán impuestas contra el imputado, actual o potencial, a favor de la víctima, actual o potencial, por el tiempo que la autoridad judicial considere necesario.

Párrafo II.- El Ministerio Público, podrá mientras realiza el trámite de la orden de protección ante la autoridad judicial competente,

dictar las órdenes de protección provisionales en favor de la víctima que autorice este código, las cuales deberán ser homologadas por el tribunal competente en un plazo de 48 horas.

Artículo 128.- Causas de órdenes de protección. Las órdenes de protección podrán ser impuestas en asuntos de violencia doméstica, intrafamiliar o sexista, así como en casos de violación, acoso, acoso sexual u otras agresiones sexuales cometidas contra uno o varios miembros de la familia, contra cualquier persona con quien se mantenga o se haya mantenido una relación de convivencia o con quien se haya procreado un hijo.

Artículo 129.- Órdenes de protección durante juicio de fondo. Las órdenes de protección que se impongan por decisión del tribunal durante el juicio de fondo tendrán una vigencia no menor de tres meses y podrán prorrogarse a solicitud de parte o de oficio, las cuales podrán prorrogarse por igual período tantas veces como la autoridad judicial competente lo estime procedente.

Artículo 130.- Tipos de órdenes de protección. La autoridad judicial competente podrá dictar una o más de las órdenes de protección siguientes:

- 1) Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a la víctima o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial;
- 2) Orden para impedir que el imputado se acerque al lugar de residencia o trabajo de la víctima o a los lugares frecuentados por esta;

- 3) Orden para impedir que el imputado establezca cualquier tipo de contacto con la víctima;
- 4) Orden de desalojo temporal del imputado del hogar para prevenir la ocurrencia de actos de violencia similares a los que se le imputan;
- 5) Orden para impedir que el imputado traslade del lugar o residencia donde se encuentran los hijos comunes que tenga con su pareja, conviviente o exconviviente, sin el consentimiento previo y formal de esta o este;
- 6) Orden que le otorga a la víctima la custodia temporal de los hijos que ha procreado con el imputado;
- 7) Orden al imputado de reponer cualquier bien que le haya destruido u ocultado a la víctima;
- 8) Orden de internamiento de la víctima en un lugar de acogida o refugio, público o privado;
- 9) Orden de suministrar en provecho de la víctima los servicios de salud que esta requiera, así como los servicios de orientación para su familia, a cargo del organismo público o privado apto para ello, que se estimen necesarios;
- 10) Orden al imputado de rendir cuentas sobre su administración de los bienes o negocios que tiene o ha tenido en común con la víctima;
- 11) Orden para impedir al imputado la enajenación, disposición, ocultación o traslado de los bienes que tiene en común con la víctima o de aquellos que son de la propiedad exclusiva de esta.

Artículo 131.- Orden de protección como pena accesoria. El tribunal que conozca y juzgue la infracción ratificará, disminuirá o aumentará la orden de protección como pena accesoria, según corresponda. En todo

caso, el tribunal impondrá accesoriamente a los infractores la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar en una institución pública o privada por un lapso no menor de seis meses. En estos casos el tribunal condenará, además, al agresor a la restitución de los bienes destruidos, dañados u ocultados. El cumplimiento de estas medidas será controlado por el juez de la ejecución de la pena.

Artículo 132.- Quebrantamiento de orden de protección. Quien por cualquier medio o circunstancia, quebrante una orden de protección impuesta de manera provisional o judicial será sancionado con dos a tres años de prisión menor y medida de seguimiento sociojudicial. La misma pena se aplicará a quien, estando privado de libertad, utilice cualquier medio, persona o circunstancia para acercarse o intimidar a la víctima en su proceso judicial.

SECCIÓN III

DE LAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 133.- Agresión sexual. Constituye agresión sexual todo atentado lascivo o lujurioso cometido contra una persona con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule su voluntad.

Párrafo I.- Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto serán sancionadas con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si la agresión sexual se comete contra un niño, niña o adolescente por un adulto, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- Se presumirá que el niño, niña o adolescente no es capaz de consentimiento y, por tanto, que cualquier agresión sexual perpetrada contra ella es violenta, sin importar el modo en que se ejecute.

SUBSECCIÓN I

DE LA VIOLACIÓN Y DEL INCESTO

Artículo 134.- Violación sexual. Constituye violación sexual todo hecho de penetración sexual perpetrado por una persona contra otra por la vagina, el ano o la boca, o si se realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, sin consentimiento; mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule la voluntad de la víctima o que no permita que la misma manifieste su consentimiento. La violación sexual será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 135.- Actividad sexual no consentida. Quien en una relación de pareja incurra en una actividad sexual no consentida será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1) Si ha empleado engaño, fuerza, violencia, intimidación, amenaza o coacción;

- 2) Si ha anulado con violencia, o con el uso o suministro de narcóticos o suministro de sustancias psicotrópicas y sin el consentimiento de la víctima la capacidad de esta de resistir;
- 3) Si la víctima se encuentra imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento en que se realiza a causa de una enfermedad o incapacidad mental, sea temporal o permanente;
- 4) Si se ha obligado o inducido a la pareja con violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

Párrafo.- En ningún caso se considerará que un niño niña o adolescente tenga capacidad para consentir ningún tipo de actividad sexual.

Artículo 136.- Modalidades agravadas de la violación sexual. La violación sexual será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si causa mutilación, lesión o incapacidad permanente de la víctima;
- 2) Si la víctima es un niño, niña o adolescente;
- 3) Si la víctima es una persona vulnerable en razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad, discapacidad física, psíquica o estado de embarazo;
- 4) Si el autor es una persona que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones;
- 5) Si hay pluralidad de personas en calidad de autor o de cómplice;
- 6) Si se usa o amenaza usar un arma;

7) Si la víctima ha sido puesta en contacto con el autor por la difusión de mensajes destinados a un público no determinado o a través del ciberespacio o de una red de telecomunicación;

8) Si es motivada sobre la base de corrección por orientación sexual.

Artículo 137.- Violación seguida de muerte. La violación que sea seguida o acompañada de la muerte de la víctima será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 138.- Incesto. Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por una persona, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en perjuicio de otra persona que sea su pariente natural, legítimo o adoptivo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad. El incesto será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 139.- Incesto agravado. Constituye incesto agravado todo acto de naturaleza sexual realizado contra un niño, niña o adolescente por una persona que sea un pariente, consanguíneo, por afinidad o adoptivo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad, así como por un conviviente de hecho entendiéndose que para niños, niñas y adolescentes, la violencia es presumida. Este hecho será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Cuando a consecuencia del incesto se provoque al niño, niña o adolescente o a una mujer adulta con condiciones especiales, discapacidad física o mental, una mutilación o lesión permanente o se le cause la gravidez, la pena será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- El plazo de la prescripción en las infracciones de incesto o violaciones contra niños, niñas y adolescentes comenzará a computarse a partir de la mayoría de edad de la víctima y no de la comisión del hecho.

SUBSECCIÓN II

DE LAS AGRESIONES SEXUALES AGRAVADAS Y OTRAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 140.- Otras agresiones sexuales. Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto, que puede ser cualquier forma de contacto físico lascivo con o sin acceso carnal, que se cometan acompañadas de una o varias de las circunstancias enumeradas en el artículo 136 de este código o habiéndose obligado a la pareja, en contra de su voluntad o sin que se le permita manifestar su consentimiento a participar o involucrarse en una relación sexual con una tercera persona, serán sancionadas con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si las agresiones se cometen contra niños, niñas o adolescentes, serán sancionadas con veinte a treinta años de prisión

mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 141.- Agresiones sexuales seguidas de muerte. Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto que causen la muerte a la víctima serán sancionadas con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 142.- Exhibicionismo sexual. Constituye exhibicionismo sexual el hecho de exponer un órgano genital o el de efectuar cualquier acto sexual en público o que se realice con intención lasciva. El exhibicionismo sexual será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el exhibicionismo se comete ante un niño, niña o adolescente, indistintamente de la forma o el medio por el que se haga, la sanción será de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 143.- Acoso. El que por cualquier medio y de forma reiterada, continua o habitual persiga, hostigue o asedie a alguien de modo que le altere el normal desarrollo de su vida cotidiana será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, así como con medidas de seguimiento sociojudicial.

Artículo 144.- Acoso agravado. El acoso será agravado y se sancionará con pena de dos a tres años de prisión menor, multa de nueve a quince

salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial cuando:

- 1) La víctima sea niño, niña o adolescente o persona adulta mayor o con discapacidad, o es una mujer en estado de embarazo;
- 2) La víctima y el agresor tengan o hayan tenido una relación de pareja, sean o hayan sido convivientes o cónyuges, o con un vínculo parental consanguíneo o por afinidad;
- 3) La víctima y el agresor compartan espacios comunes;
- 4) La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agresor;
- 5) La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

SUBSECCIÓN III

OTRAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 145.- Acoso sexual. Quien de forma sistemática, continua o frecuente vigile, persiga, hostigue, asedie a una persona o contacte o busque establecer contacto con ella, sin su consentimiento y para llevar a cabo actos de connotación sexual, será sancionado con uno a dos años de prisión menor, multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial.

Artículo 146.- Acoso sexual en espacios públicos. Comete acoso sexual en espacios públicos quien a través de conductas verbales o no verbales con connotación sexual se exprese en contra de cualquier persona, hostigue, persiga o intimide de manera reiterada en lugares

públicos o de acceso público, a través de cualquier medio, afectando o dañando la dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia de la víctima y generando un ambiente hostil u ofensivo que produce en ella malestar, intimidación, degradación o humillación.

Párrafo.- La persona que cometa acoso sexual en espacios públicos será sancionada con dos a tres años de prisión menor, multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial.

SECCIÓN IV

DE LOS ATENTADOS PRETERINTENCIONALES CONTRA LA INTEGRIDAD

Artículo 147.- Atentados preterintencionales que no causen la muerte.

Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 106 de este código que no causen la muerte a la víctima serán sancionados con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, si producen en la víctima uno cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) Una lesión o incapacidad permanente para el trabajo o una deformación en el cuerpo de la víctima;
- 2) Una perturbación psíquica, científicamente comprobada;
- 3) El aborto, sin importar que este haya tenido consecuencias nocivas para la salud de la madre o de la criatura.

Párrafo I.- Con las mismas penas será sancionada esta infracción si concurre una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 107 de este código.

Párrafo II.- Si la infracción se comete contra un niño, niña o adolescente, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 148.- Atentados que causen incapacidad por menos de noventa días. Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 106 de este código que no causen la muerte a la víctima, pero sí una incapacidad total para el trabajo por noventa días o menos, así como aquellos que no causen lesión alguna, serán sancionados con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si los golpes, heridas o violencias causan una incapacidad total para el trabajo por menos de treinta días o no causan lesión alguna, serán sancionados con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 149.- Atentados que causen incapacidad por más de noventa días. Los golpes, heridas o violencia que no causen la muerte a la víctima, pero sí una incapacidad total para el trabajo durante más de noventa días, se sancionarán con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Esta infracción será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público si concurre una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 107 de este código.

Artículo 150.- Tentativa de homicidio doloso. El tribunal podrá descartar las infracciones y circunstancias agravantes señaladas en los artículos 107, 147 y 148 de este código para tipificar, en su lugar, la tentativa punible de homicidio doloso, simple o agravado, si de las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor se manifiesta de modo inequívoco su dolo homicida, el cual podrá evidenciarse por hechos tales como la parte del cuerpo de la víctima en donde impactaron los golpes, las heridas y la violencia infligida, así como por la forma como se produjo la agresión o por el tipo de arma utilizada.

SECCIÓN V

DE LOS ATENTADOS IMPRUDENTES CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 151.- Incapacidad laboral. Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia provoque a otro una enfermedad o una incapacidad total para el trabajo durante más de noventa días será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando la incapacidad para el trabajo sea de noventa días o menos, el responsable de cometer la infracción, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 152.- Responsabilidad de las personas jurídicas por provocar incapacidad por más de noventa días. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción contenida en el

artículo 151, según las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en los artículos 42 al 44.

SECCIÓN VI

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS Y MEDIDAS DE SEGUIMIENTO SOCIOJUDICIAL APLICABLES A LAS PERSONAS POR ATENTADOS IMPRUDENTES

Artículo 153.- Penas complementarias por atentados imprudentes. A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 151 y 152, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Artículo 154.- Medidas de seguimiento sociojudicial. El tribunal podrá imponer a la persona responsable de violar los artículos 117 al 152, una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 73 de este código.

SECCIÓN VII

DE LAS AMENAZAS

Artículo 155.- Amenaza. Quien advierta, manifieste o anuncie a otro, mediante palabras, escritos, imágenes, gestos o a través de cualquier medio con el propósito de inferir un daño a una persona, a sus bienes o a un tercero, en circunstancias que hagan parecer verosímil la materialización del hecho, será culpable de amenaza. La amenaza será sancionada de la manera siguiente:

- 1) Con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, si la amenaza anuncia la comisión de una infracción grave que sea diferente del homicidio o de cualquier otra infracción muy grave o grave contra las personas;
- 2) Con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, si la amenaza anuncia la muerte de la víctima;
- 3) Con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, si la amenaza se produce bajo orden o exigencia del cumplimiento de una condición y va acompañada de una o varias de las circunstancias siguientes:
 - a) Anuncio de la muerte de otra persona;
 - b) El autor porta un arma de modo visible;
 - c) La infracción se comete contra uno o varios miembros de la familia de la persona amenazada o contra cualquier persona con quien se mantiene o se ha mantenido una relación de convivencia o contra la persona con quien se ha procreado un hijo, de manera que le cause algún daño psíquico a su persona;
 - d) En el hogar familiar, en contra o en presencia de un niño, niña o adolescente;
 - e) Después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la persona amenazada.

CAPÍTULO III

DE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA PERSONA

SECCIÓN I

ABANDONO DE UNA PERSONA ADULTA QUE NO PUEDE PROTEGERSE

Artículo 156.- Abandono. Quien abandone, existiendo una obligación de vigilancia o cuidado a su cargo, a una persona adulta que no puede protegerse por sí misma será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 157.- Abandono agravado. Si por causa del abandono se le produce a la víctima una mutilación, lesión o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando el abandono cause la muerte de la víctima, la sanción se aumentará de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LA OBSTACULIZACIÓN A LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA O DE SOCORRO

Artículo 158.- Obstaculización de medidas de socorro. Quien obstaculice dolosamente el desplazamiento de ambulancia, vehículos contra incendios, vehículos de las autoridades del orden público de la prevención y persecución del delito o cualquier otro vehículo y organismos de socorro en ocasión del servicio que prestan, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Las mismas penas se aplican a las personas que persigan de manera temeraria a un vehículo de socorro.

SECCIÓN III

DE LOS EXPERIMENTOS BIOMÉDICOS CON LA PERSONA

Artículo 159.- Experimento biomédico no consentido. Quien practique u ordene que se realice sobre otra persona un experimento biomédico sin antes haber obtenido su consentimiento expreso o el de las personas que deban legalmente otorgarlo en su lugar o luego de revocado dicho consentimiento de manera expresa, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 160.- Lesión o muerte por experimento no consentido. Si el experimento no consentido produce la muerte de la víctima, la infracción se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- En caso de que la víctima sufra una lesión permanente o una incapacidad de más de noventa días, la infracción se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- En caso de que la víctima sufra una incapacidad total para el trabajo durante noventa días o menos, la infracción se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 161.- Persecución de la infracción. La infracción establecida en los artículos 159 y 160 será perseguida por acción pública a instancia privada.

Artículo 162.- Responsabilidad de las personas jurídicas por realización de experimentos biomédicos. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción establecida en los artículos 159 y 160 de este código, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42 de este código.

SECCIÓN IV

DE LOS DISPAROS INNECESARIOS CON ARMAS DE FUEGO

Artículo 163.- Disparos imprudentes. Quien haga disparos imprudentes con armas de fuego será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si los disparos imprudentes producen lesiones o la muerte a la víctima, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor.

Párrafo II.- Esta infracción conlleva la suspensión de la licencia de forma temporal de uno a tres años, o de manera definitiva si causa una lesión permanente o la muerte; así como el decomiso del arma utilizada.

SECCIÓN V

ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS DE CONSUMO

Artículo 164.- Adulteración o falsificación de medicamentos, alimentos y bebidas. Quienes fabriquen, expendan o despachen medicamentos, bebidas o alimentos adulterados, falsificados o que contengan sustancias nocivas a la salud serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor, multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, así como con el cierre de su establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Párrafo I.- Si el consumo del producto provoca la muerte u ocasiona lesión física, psíquica o emocional permanente, se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, así como el cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Párrafo II.- En el caso de que sean personas jurídicas las que cometan las infracciones indicadas en este artículo se sancionará con pena de multa conforme al artículo 43 de este código, así como al cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Artículo 165.- Adulteración de productos químicos, semillas y fertilizantes. La adulteración o falsificación de productos compuestos de sustancias químicas y de productos de uso en la agropecuaria incluyendo fertilizantes, abono orgánico, semillas y cualquier otro destinado al uso vegetal o animal, se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector

público, así como el cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Párrafo I.- Por la comercialización, promoción o distribución de los productos mencionados en este artículo se impondrá la misma pena.

Párrafo II.- En el caso de que sean personas jurídicas las que cometan las infracciones indicadas en este artículo serán sancionadas con multa del doble establecido en la parte capital de este artículo, así como el cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén, y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

SECCIÓN VI

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR LA PUESTA EN PELIGRO DE LA PERSONA

Artículo 166.- Penas complementarias por la puesta en peligro de la persona. A las personas físicas o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 156 al 165, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

CAPÍTULO IV

DE LOS ATENTADOS A LA LIBERTAD DE LA PERSONA

SECCIÓN I

DEL ARRESTO ILEGAL, DEL RAPTO O SECUESTRO, APRESAMIENTO Y DEL VEJAMEN CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 167.- Arresto ilegal. Quien arreste, detenga o encierre a una o más personas, sin orden motivada y escrita de un juez competente, y fuera de los casos de flagrante delito o de aquellos en que la ley

permita que se aprehenda a una persona, utilizando engaño, violencia o abusando de su autoridad, incurre en arresto o detención ilegal y será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 168.- Arresto ilegal o encierro que cause daño. El arresto ilegal o rapto que cause a la víctima una mutilación, lesión o incapacidad permanente de trabajo como resultado del hecho cometido, o de la privación de alimentos, de cuidados a la víctima, o que se cometa en asociación de malhechores, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 169.- Arresto ilegal o encierro acompañado de torturas u otros tratos crueles. El arresto ilegal o rapto que esté precedido o acompañado de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o que produzca la muerte a la víctima, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 170.- Secuestro. Constituye secuestro el encierro o retención o rapto de una o varias personas para obtener el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de alguna condición para su rescate o liberación. El secuestro se sancionará con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el secuestrador libera voluntariamente a la víctima antes del tercer día que siga al secuestro y antes de que la orden o la

condición fuese satisfecha o acatada, sin que la víctima sufra lesiones físicas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 171.- Secuestro con torturas u otros tratos crueles. El secuestro que esté precedido o acompañado de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o se cometa contra un niño, niña o adolescente o cause la muerte de la víctima, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 172.- Autosecuestro. Constituye autosecuestro el hecho de planificar, promover o consentir su propia retención o encierro, con o sin la connivencia de una tercera persona, con la finalidad de obtener algún beneficio económico o exigir el cumplimiento de alguna condición para la liberación o rescate. El autosecuestro se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la persona que se autosecuestra se hace acompañar de una o más personas para cometer el hecho, él o las personas que participan como cómplices serán sancionados con la misma pena.

Artículo 173.- La no comunicación de apresamiento de niños, niñas y adolescentes. Cuando la autoridad policial o el Ministerio Público de niños, niñas y adolescentes, responsable del apresamiento de un niño, niña o adolescente, no comunique dicho apresamiento en un plazo no mayor de seis horas a la autoridad judicial competente y a la familia del detenido, o no le informe de sus derechos o se le violente o le

impida su ejercicio, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y la destitución del cargo.

Artículo 174.- Sanción por vejámenes a niños, niñas o adolescentes.

Cuando un niño, niña o adolescente se encuentre bajo la autoridad de guarda o vigilancia, sea sometido a vejámenes o constreñimiento, presión, chantaje o actos degradantes e inhumanos, se sancionará a los funcionarios, empleados responsables, con dos a tres años de prisión menor y la destitución del cargo.

Párrafo.- Si el niño, niña o adolescente es sometido a tortura o actos de violencia mientras se encuentre bajo el control del Ministerio Público o de cualquier autoridad durante la investigación por la comisión de una infracción, la autoridad responsable se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y la destitución del cargo.

SUBSECCIÓN I

**DE LAS MEDIDAS SOCIOJUDICIALES POR ARRESTO ILEGAL, RAPTO O SECUESTRO,
APRESAMIENTO Y VEJAMEN**

Artículo 175.- Medidas sociojudiciales por arresto ilegal, rapto o secuestro, apresamiento y vejamen. A las personas físicas imputadas por la comisión de las infracciones definidas en los artículos 167 al 174, el tribunal podrá imponerles una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 73 de este código.

SECCIÓN II

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO

Artículo 176.- Toma de medios de transporte. Quien se apodere o tome el control, con violencia o amenaza cualquier vehículo de motor otro medio de transporte, con una o varias personas a bordo, será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 177.- Toma agravada de medios de transporte. Si la toma de vehículo o cualquier otro medio de transporte es acompañada de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o causa la muerte a una o varias de las personas a bordo, la sanción será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 178.- Propagación de falsa información. Quien comunique a otra persona o propague falsa información que comprometa la seguridad de un vehículo de motor o cualquier vehículo de transporte no aéreo, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 179.- Descarrilamiento o volcadura de un medio de transporte. Quien haga descarrilar, volcar o colisionar, por cualquier medio, un vehículo de motor, tranvía, teleférico u otro medio de transporte será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si este hecho causa una lesión o incapacidad provisional a una o varias personas, la sanción será de veinte a treinta años de

prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si el hecho causa la muerte, la sanción será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 180.- Arrojo de objeto contra un medio de transporte en marcha. Quien arroje cualquier objeto contra un vehículo de motor u otro medio de transporte en marcha, salvo que con la ocurrencia de este hecho se incurra en la comisión de otra infracción sujeta a penas mayores, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 181.- Actos contra medios de transporte masivos de pasajeros. Las infracciones establecidas en los artículos 176, 179 y 180 que se cometan contra medios de transporte masivos de pasajeros serán sancionadas con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 182.- Obstaculización o destrucción de medios de transporte o acceso a servicios públicos. Quien impida u obstaculice el normal funcionamiento de los medios de transporte por tierra, agua o aire, excepto en el caso de las infracciones ya definidas en los artículos 176 al 180, o quien impida u obstaculice la prestación o disfrute de los servicios públicos de comunicaciones, agua potable, recolección de desechos sólidos, servicio postal o servicios de salud pública, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La obstaculización, destrucción, inutilización o daño a líneas, redes, subestaciones, centrales, generadoras de equipos de medición o cualquier instalación del Sistema Eléctrico Nacional será sancionada según los artículos 124 y siguientes de la Ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio de 2001.

Artículo 183.- Responsabilidad por atentados contra la seguridad del tráfico. Las personas jurídicas podrán ser declaradas responsables de las infracciones definidas en los artículos 176 al 182 en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42 de este código.

SECCIÓN III

PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y A LAS PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 184.- Penas complementarias por atentados contra la libertad de las personas y seguridad del tráfico. A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 167 al 182, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

SECCIÓN I

DE LAS DISCRIMINACIONES

Artículo 185.- Discriminación. Constituye discriminación el hecho de incurrir en cualquier trato desigual o vejatorio contra una persona física en razón de su origen o nacionalidad, edad, sexo, color, vínculo familiar, aspecto físico, condición socioeconómica, estado de salud, discapacidad, discapacidad, costumbre, opinión política, actividad sindical, oficio o su pertenencia o no a una etnia, raza o religión determinada y cualquier otra forma de discriminación basada en características inherente a la persona. La discriminación será sancionada con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, si de ella resulta uno cualquiera de los siguientes hechos:

- 1) Negarse a suministrar a la víctima un bien o un servicio;
- 2) Obstaculizar el ejercicio normal de una actividad económica de la víctima;
- 3) Negarse a contratar a la persona, imponerle sanciones o despedirla;
- 4) Subordinar el suministro de un bien, de un servicio o una oferta de empleo a una condición fundamentada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo;
- 5) Negar el acceso a la educación en cualquier nivel, basada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo;
- 6) Negar el acceso o entrada a una persona a un establecimiento público, comercial o a un espectáculo, en razón de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo.

Párrafo I.- Asimismo, constituye discriminación todo trato desigual dado por uno, varios o todos los miembros de una persona jurídica a una persona física en razón de una de las circunstancias antes enunciadas.

Párrafo II.- Las previsiones de este artículo se aplican sin detrimento de la libertad de conciencia y de culto y respecto a las buenas costumbres en todos los ámbitos.

Artículo 186.- Responsabilidad de las personas jurídicas por discriminación. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de discriminación en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

Artículo 187.- Ejercicio de la acción penal. La discriminación será perseguida por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN II

DEL PROXENETISMO

Artículo 188.- Proxenetismo. Constituye proxenetismo y será sancionado con penas de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, y con una o varias de las penas complementarias establecidas en el artículo 36 de este código, el hecho de dedicarse e intervenir con fines de lucro a propiciar, favorecer, inducir u obligar la prostitución de otra persona en una de las circunstancias siguientes:

- 1) Ayudar, asistir, proteger o encubrir la prostitución de otra persona adulta;
- 2) Obtener algún provecho de la prostitución de otra persona, repartiendo sus ingresos o recibiendo los pagos de manera parcial o total;
- 3) Contratar o emplear una persona para la prostitución, llevándola, desviándola o entrenándola para que esta ejerza la prostitución o continúe ejerciendo esta práctica;
- 4) Realizar el oficio de intermediación entre dos personas para que una se entregue a la prostitución y la otra reciba beneficios a cambio;
- 5) Obstaculizar la prevención, control, asistencia o reeducación emprendida por los órganos públicos competentes contra la prostitución;
- 6) Acoger o mantener personas con miras a la prostitución;
- 7) Servir de intermediario a cualquier título, entre las personas que se dedican a la prostitución y las personas que solicitan;
- 8) Remunerar estos servicios, siempre que obtenga un beneficio a cambio.

Párrafo.- El proxenetismo será sancionado con pena de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 189.- Proxenetismo agravado. El proxenetismo será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público si se comete con una cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1) En perjuicio de dos o más víctimas;
- 2) En perjuicio de una o varias personas que hayan sido inducidas a entregarse a la prostitución fuera del territorio de la República o con ocasión de su llegada a territorio dominicano;
- 3) Por un ascendiente en cualquier grado, o por la madre o el padre adoptivo de la víctima que se prostituye o por una persona que tengan autoridad sobre esta o abuse de la autoridad de hecho que le confieren sus funciones sobre ella, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;
- 4) Por una persona que en razón de sus funciones o investidura esté llamada a combatir el proxenetismo o a desarrollar programas para erradicar la prostitución;
- 5) Por varias personas actuando en calidad de autor o cómplice, sin importar que constituyan o no una asociación de malhechores;
- 6) Por medio o con auxilio de una red de comunicaciones que permita la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado;
- 7) Por un autor o cómplice que sea un funcionario o servidor público;
- 8) Por un autor que sea reincidente en la comisión de hechos de esta naturaleza;
- 9) Por un autor o coautor que administre, dirija, haga funcionar o utilice un establecimiento comercial para la comisión de esta infracción.
- 10) Si la víctima ha sido obligada, coaccionada, amenazada o se le ha retenido cualquier documento de identidad personal o que entrañe obligaciones o titularidad.

Artículo 190.- Proxenetismo habitual. Quien cometa de manera habitual, directamente o por interpósita persona, los hechos enumerados en el artículo 188 de este código, se sancionará con veinte a treinta años de prisión mayor, multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público y las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 41 de este código, en los casos siguientes:

- 1) Si posee, administra, explota, dirige, hace funcionar, financia o contribuye a realizar una de las acciones descritas en el artículo 189 de este código;
- 2) Si conviene que una o varias personas se dediquen a la prostitución de adultos en el interior de un establecimiento o en sus anexos y dependencias, o busquen allí clientes para esta práctica.

Artículo 191.- Prostitución. Para los fines del artículo 188 y de este código, se entenderá por prostitución toda relación sexual realizada entre adultos a cambio de una remuneración o promesa de remuneración económica.

SECCIÓN III

DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 192.- Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Constituye explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes la utilización de personas menores de edad en actividades sexuales por una o varias personas, empresas o instituciones, a cambio de dinero, favores en especie o de cualquier otra forma de remuneración. La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes será

sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 193.- Tipificación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes quedará tipificada por una de las actuaciones punibles siguientes:

- 1) Si de cualquier forma se promueve, facilita, instiga, recluta u organiza la utilización de niños, niñas y adolescentes en publicaciones o actividades pornográficas, espectáculos sexuales, turismo sexual o en la práctica de relaciones sexuales que generen beneficio, remuneración o ventaja;
- 2) Si se paga o se promete pagar, con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza, a un niño, niña o adolescente para que realice actos o sostenga relaciones sexuales;
- 3) Si se promueve, ofrece o vende la República Dominicana como destino sexual de niños, niñas y adolescentes, a través de medios electrónicos, revistas, periódicos, folletos o por cualquier otro medio;
- 4) Si de cualquier forma se financia, produce, reproduce, publica, posee, distribuye, importa, exporta, exhibe, ofrece, vende o comercia imágenes de niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales o eróticas sean estas explícitas o no, reales o simuladas, o se utiliza la voz de un niño, niña y adolescente, para realizar o simular realizar dichas actividades en forma directa o a través de medios electrónicos, digitales, difusión o por cualquier otro medio, para realizar o simular realizar dichas actividades;

- 5) Si se utiliza a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales en actos de exhibicionismo o en espectáculos públicos o privados o se les facilita a estos el acceso a estos espectáculos;
- 6) Si se suministra pornografía real o simulada a niños, niñas y adolescentes, o se acepten como espectador de actos sexuales;
- 7) Si se obliga a participar en actos pornográficos por medios electrónicos o digitales.

Artículo 194.- Explotación sexual agravada. La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si la persona responsable tiene algún parentesco o filiación en cualquier grado con la víctima u ostenta respecto de ella alguna autoridad pública o privada, jurídica o de hecho, asalariada o no;
- 2) Si la infracción es perpetrada por varias personas actuando como autor o cómplice, sin importar que formen o no una asociación de malhechores;
- 3) Si la víctima padece alguna discapacidad física o mental y esta situación es aparente o conocida por el autor;
- 4) Si la infracción produce una discapacidad física, psíquica o mental a la víctima.

Artículo 195.- Espectador de espectáculos sexuales de niños, niñas y adolescentes. Se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público a quien

participe como espectador en cualquier exhibición o representación sexual en la que se involucren o utilicen niños, niñas y adolescentes.

Artículo 196.- Responsabilidad de las personas jurídicas en la explotación de menores de edad. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 188 al 195, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42 de este código.

SECCIÓN IV

DE LA EXPLOTACIÓN LABORAL, ARTÍSTICA O DEPORTIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 197.- Explotación laboral, artística o deportiva. Constituye explotación laboral, artística o deportiva de niños, niñas y adolescentes y será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, el hecho de contratar, emplear, utilizar una niña, niño o adolescente, en actividades de índole laboral, artística o deportiva, que, fuera de las conductas expuestas en los artículos precedentes, sean contrarias al Código de Trabajo u otras leyes de la República Dominicana; o sean consideradas como delitos previstos y sancionados en leyes penales vigentes; o que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de la niña, niño o adolescente; o que menoscaben su normal desarrollo; o que de alguna manera impidan el

ejercicio de uno o varios de sus derechos fundamentales, aun sean estas actividades remuneradas.

Párrafo.- Cuando la explotación a la que es sometida la niña, el niño o adolescente pudiera conllevar a la imputación de un delito de orden penal, quien cometa la acción de explotación también será sancionado adicionalmente a las penas ordinarias que correspondería por la comisión del delito en que incurrió la niña, el niño o adolescente como consecuencia de la acción de explotación a que fue sometido.

SECCIÓN V

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS POR INFRACCIONES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 198.- Penas complementarias por infracciones contra niños niñas y adolescentes. A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 188 al 194, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PERSONA

SECCIÓN I

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA VIDA PRIVADA

Artículo 199.- Atentado a la intimidad. Quien transmita, divulgue, comparta, publique o envíe a terceros conversaciones orales o

escritas, así como imágenes, audios o videos de índole confidencial o personal captados en espacios privados, sin el consentimiento de los demás involucrados que afecte el honor y la reputación al exponer opiniones personales de los afectados será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Con igual sanción será castigada la persona que capte y difunda las imágenes o conversaciones de alguien en un lugar donde la víctima goce de la expectativa de estar solo.

Párrafo II.- Se considerará atentado agravado contra la intimidad el hecho de que la infracción se cometa contra un niño, niña o adolescente, divulgando o publicando, a través de cualquier medio, la imagen y datos del menor en forma que pueda afectar su desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual, su honor o su reputación o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada e intimidad familiar o que estigmatice su conducta o comportamiento. En estos casos la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- Esta conducta no se considerará punible cuando el autor del hecho grabe, capte o conserve conversaciones orales o escritas, imágenes o videos de situaciones en que haya formado parte, siempre que se haya realizado para probar la comisión de cualquier infracción cometida en su contra, o en contra de un tercero, o la participación de los afectados en esos hechos.

Artículo 200.- Violación de residencia o domicilio. Quien se introduzca o mantenga en el interior del domicilio o residencia de otra persona sin el consentimiento de esta o sin autorización legal para ello, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, o a penas mayores si en el hecho se comete otra infracción sujeta a dichas penas.

Párrafo.- Si esta infracción se comete por medio de maniobras, amenazas, vías de hecho o cualquier otro tipo de constreñimiento, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 201.- Robo de identidad. Quien a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o por cualquier otra forma, se haga valer de una identidad supuesta o ajena a la suya con el fin de obtener algún beneficio económico o de cualquier naturaleza, o con el propósito de ocultar su identidad real para burlar o evadir la justicia, será sancionado con la pena de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- El robo de identidad se configura también por la posesión, transferencia, venta o uso de la información de identificación personal, real o supuesta con el propósito de cometer un fraude o de violar la ley.

Párrafo II.- Se considera como información de identificación personal: el nombre, los apellidos, el domicilio, número de teléfono, datos del

acta de nacimiento, número de la seguridad social, número de cédula de identidad y electoral, pasaporte o licencia de conducir, número de tarjeta de crédito, número de cuenta bancaria, título profesional y documento de identificación de origen extranjero.

Párrafo III.- Los bienes que se adquirieran mediante el robo de identidad serán confiscados y devuelto a su legítimo dueño.

Artículo 202.- Falsedad de documentos y firmas. Quien falsifique, descripte, decodifique o de cualquier modo descifre, divulgue o trafique con documentos, firmas o certificados, sean estos impresos, digitales o electrónicos, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 203.- Robo de identidad agravado. El robo de identidad cometido contra un funcionario o servidor público, incluyendo miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se sancionará con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 204.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 199 al 203, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42 de este código.

SECCIÓN II

**DE LAS INFRACCIONES CONTRA LAS PERSONAS POR MEDIO DE IMÁGENES, AUDIOS
O MONTAJES**

Artículo 205.- Difusión de audios o imágenes sin consentimiento. Quien publique o difunda audios o imágenes de otra persona sin su consentimiento, por medio de montaje o por cualquier vía, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La tentativa de esta infracción será sancionada con las mismas penas del hecho consumado.

Artículo 206.- Perturbación telefónica. Quien mediante una o varias llamadas telefónicas perturbe o altere la paz de otra persona, con amenazas, intervenciones obscenas, injuriosas, difamatorias o mentirosas, sin importar que el infractor al realizar la llamada se haya identificado o no, ni que la persona a quien va dirigida sea quien la haya contestado. La perturbación telefónica será sancionada de quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La tentativa de estas infracciones será sancionada con las mismas penas del hecho consumado.

Párrafo II.- Las infracciones definidas en los artículos 205 y en este artículo son de acción penal privada.

Artículo 207.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 205 y 206, en las condiciones

previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

SECCIÓN III

DE LA INFRACCIÓN CONTRA EL SECRETO

SUBSECCIÓN I

DE LA INFRACCIÓN CONTRA EL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 208.- Divulgación de información secreta. Quien divulgue una información secreta sin el consentimiento de la persona afectada, siendo depositario de ella en razón de su estado, profesión, función o cargo será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 209.- Eximentes de divulgación de información secreta. La infracción establecida en el artículo 208 no se tipifica en los casos siguientes:

- 1) Si la ley impone o autoriza la divulgación del secreto;
- 2) Si el secreto es divulgado al Ministerio Público u otra autoridad judicial o administrativa competente por una persona con el deber de guardar secretos en razón de su profesión u oficio pero que cuenta con el consentimiento de la víctima, y que se trate de sevicias comprobadas en el ejercicio de la profesión u oficio, que hacen presumir la comisión de violencias sexuales o físicas contra la víctima, o que se trate de cualquier otra infracción grave;

3) Cuando una persona, en razón de su profesión u oficio y en el deber de guardar secretos, informa al Ministerio Público u otra autoridad judicial o administrativa competente acerca de la comisión de atentados sexuales u otras sevicias, así como de cualquier otra infracción grave infligidas a un niño, niña o adolescente o contra una persona que no esté en condiciones de protegerse en razón de su edad o estado de salud o condición de discapacidad o vulnerabilidad.

SUBSECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL SECRETO DE CORRESPONDENCIA O DOCUMENTOS PRIVADOS

Artículo 210.- Violación a la correspondencia. Quien abra, suprima o distraiga dolosamente una correspondencia o un documento privado dirigido a un tercero, sin importar que este haya llegado o no a su destino, o tome fraudulentamente conocimiento de su contenido, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Con las mismas penas se sancionará a quien intercepte, distraiga, utilice o divulgue dolosamente una correspondencia o documento privado emitido, transmitido o recibido por vía de las telecomunicaciones o del ciberespacio, o quien proceda a la instalación de aparatos o programas informáticos concebidos para realizar estas interceptaciones.

Párrafo II.- Las infracciones definidas en este artículo serán perseguidas por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN IV

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LAS INFORMACIONES PRIVATIVAS DE LAS PERSONAS REGISTRADAS EN CATÁLOGOS, FICHEROS O SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE DATOS

Artículo 211.- Captación y uso no consentido de datos personales.

Quien recoja, recolecte o conserve procesamientos automatizados de datos de otra persona, de manera dolosa y sin su consentimiento previo, o después de que esta haya retirado su consentimiento o se haya opuesto a que se haga, así como quien acceda o haga acceder a dichos procesamientos, o divulgue cualquier información privada de esa persona, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si uno de los hechos definidos en este artículo se comete con imprudencia, la sanción será de uno a tres salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Esta infracción no se tipificará si el autor cuenta con una autorización legal o judicial previa para realizar los hechos que la caracterizan.

Artículo 212.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la captación y uso no consentido de datos personales en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas conforme al artículo 42 de este código.

Párrafo.- Las infracciones definidas en los artículos 211 y 212 se perseguirán por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN V

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PERSONA POR EL SOMETIMIENTO A ESTUDIOS GENÉTICOS SIN SU CONSENTIMIENTO PREVIO E INFRACCIONES AFINES

Artículo 213.- Estudios genéticos sin consentimiento. Quien someta a otra persona a estudios genéticos sin el consentimiento previo de esta o de la persona que pueda otorgarlo en su nombre, o después de que una u otra lo haya retirado o se haya opuesto a que se realizara, o desvíe de sus finalidades médicas o de investigación científica el estudio ya hecho, o divulgue a un tercero las informaciones de este tipo obtenidas, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 214.- Eximente de infracción. No habrá infracción si los hechos incriminados en el artículo 213 son efectuados por la autoridad judicial competente en el desempeño de sus funciones durante una investigación judicial preliminar en curso, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal para los exámenes corporales y otros de igual naturaleza.

Artículo 215.- Manipulación ilícita de genes. Quien manipule genes humanos y altere el genotipo, con una finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, será

sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 216.- Fecundación de óvulos para fines distintos a la procreación. Quien fecunde óvulos humanos o el embrión resultante para cualquier fin distinto a la procreación humana será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público. Con las mismas penas será sancionado quien se dedique a la creación de seres humanos por clonación o a efectuar otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

Artículo 217.- Reproducción asistida no consentida. Quien practique la reproducción asistida a una mujer sin su consentimiento será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 218.- Tentativa. La tentativa de las infracciones menos graves definidas en los artículos 213 al 217 será sancionada como el hecho consumado.

Artículo 219.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 213 al 218, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42 de este código.

SECCIÓN VI

DEL PERJURIO, DE LA DIFAMACIÓN Y DE LA INJURIA

Artículo 220.- Perjurio. Constituye perjurio la afirmación de un hecho falso bajo juramento o promesa de decir la verdad en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa, sea al declarar ante un juez, árbitro, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa, mediante un documento suscrito por la persona que haga la declaración. Hay perjurio aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma. El perjurio se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 221.- Difamación. Constituye difamación la imputación pública de un hecho preciso o concreto hecha por cualquier medio a una persona, física o jurídica, que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar. La difamación se sancionará con pena de uno a dos años de prisión menor, multa de tres a seis salarios mínimos del sector público o ambas sanciones.

Párrafo.- La persona imputada de difamación quedará exenta de responsabilidad penal si prueba el hecho o afirmación que hubiere dado origen a su sometimiento penal.

Artículo 222.- Injuria. Constituye injuria el hecho de pronunciar públicamente contra otra persona, física o jurídica, por cualquier medio, una invectiva o expresión afrentosa o despreciativa, siempre que no contenga la imputación de un hecho preciso. La injuria será sancionada con pena de quince días a un año de prisión menor o multa de uno a dos salarios mínimos del sector público o ambas sanciones.

Artículo 223.- Actos considerados no difamatorios o injuriosos. No serán considerados difamatorios o injuriosos ni darán lugar a persecución penal:

- 1) Los discursos pronunciados en las cámaras legislativas;
- 2) Los informes, memorias y otros documentos que se impriman por disposición de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral;
- 3) Las reseñas periodísticas que haga la prensa escrita, radial, televisada, digital o de cualquier otro medio respecto de las sesiones públicas del Congreso Nacional;
- 4) Los escritos producidos y los discursos pronunciados en los tribunales de justicia.

Artículo 224.- Actuación del tribunal en caso de escritos producidos en un proceso. No obstante, en ocasión de los escritos producidos en un proceso judicial, el tribunal que conozca de la vista o audiencia en la cual hayan ocurrido estos hechos podrá ordenar que se suprima la parte o la totalidad del escrito difamatorio o injurioso. Además, los hechos extraños al proceso y ventilados en la vista o audiencia que resulten difamatorios o injuriosos podrán dar lugar a la acción penal correspondiente si el tribunal reserva este derecho a las partes o a los terceros agraviados.

Artículo 225.- Derecho y deber de denunciar. El régimen de responsabilidad previsto en los artículos 220 al 222 no implica prohibición o restricción al derecho y al deber que tiene toda persona de denunciar ante la autoridad pública o judicial competente la infracción que

cometa cualquier funcionario o servidor público en el desempeño de sus funciones.

Artículo 226.- Infracciones por medios de comunicación y el ciberespacio. Cuando las infracciones definidas en los artículos 221 al 223 se cometan a través de un medio de telecomunicación, ya sea radial, escrito o televisado, se aplicarán las disposiciones de la ley sobre expresión y difusión del pensamiento. Si las infracciones se cometen en medios electrónicos o en el ciberespacio se aplicará la ley sobre crímenes y delitos de alta tecnología.

Artículo 227.- Responsabilidad de las personas jurídicas en caso de perjurio, difamación e injuria. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 220 al 222, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

SECCIÓN VII

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR LAS INFRACCIONES CONTRA LA PERSONA

Artículo 228.- Penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables y jurídicas responsables. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 199 al 204 y 211 al 225, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

SECCIÓN I

DEL ABANDONO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 229.- Abandono de niños, niñas y adolescentes. Quien abandone a un niño, niña o adolescente u ordene que se haga, en cualquier lugar, si existe un deber de vigilancia o cuidado a cargo del imputado, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 230.- Abandono de niños, niñas y adolescentes agravado. Si el abandono le causa al niño, niña o adolescente una mutilación, lesión o discapacidad permanente, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el abandono es seguido de la muerte de la víctima, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si quien comete el abandono es el padre, la madre, el tutor, maestro o la persona que ejerce una autoridad de hecho sobre el niño, niña o adolescente abandonada, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA FILIACIÓN

Artículo 231.- Inducción de abandono de un niño, niña o adolescente.

Quien provoque con promesa, amenaza o abuso de autoridad a la madre o al padre, o a quien ostente su guarda, para que abandone a un niño, niña o adolescente, con o sin fines lucrativos, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 232.- Encubrimiento o modificación dolosa de filiación.

Quien sustituya, simule o encubra de manera dolosa a un niño, niña o adolescente con el fin de modificar su filiación será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 233.- Responsabilidad de las personas jurídicas por

infracciones contra la filiación. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones contenidas en los artículos 231 y 232, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

SECCIÓN III

DE LA PUESTA EN PELIGRO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 234.- Comisión de infracción acompañado de un niño, niña o

adolescente. Quien se haga acompañar de un niño, niña o adolescente para cometer una o varias infracciones será sancionado con cuatro a

diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 235.- Sustracción de niño, niña y adolescente. Quien sustraiga, oculte o traslade, con violencia o sin ella, a un niño, niña o adolescente del cuidado de quien lo tenga en guarda en virtud de la ley u orden judicial, o quien más allá de los derechos que le hayan sido reconocidos, retenga a un niño, niña o adolescente, o lo traslade a un lugar o país diferente del que tenga su residencia habitual sin la debida autorización, será considerado como traslado o retención ilegal de niño, niña o adolescente, asimismo, quien promueva, preste ayuda o auxilie a estas personas será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Igual sanción se aplicará a la persona que promueva, colabore, preste ayuda o auxilie en la comisión de la infracción.

Párrafo II.- Si la víctima tiene menos de trece años o se provocare la gravidez de una niña o adolescente, el responsable será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes deberá restituir al niño, niña o adolescente a la persona que legalmente tiene la guarda. Si el traslado hubiere sido a otro país, deberá dar los pasos correspondientes para reclamar su devolución ante las autoridades del mismo.

Artículo 236.- Operaciones comerciales con niño, niña y adolescente.

Quien haga operaciones de compra, venta, permuta o empeño con un niño, niña o adolescente que no tenga la debida autorización para ello será sancionado con una multa equivalente a tres veces el monto involucrado en la operación.

SECCIÓN IV

DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LAS INHUMACIONES

Artículo 237.- Inhumación sin autorización previa. La inhumación de un cadáver sin autorización previa de la autoridad competente se sancionará con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 238.- Profanación de cadáveres y tumbas. Quien profane cadáveres, sepulturas o tumbas será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN V

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR INFRACCIONES CONTRA NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

Artículo 239.- Sanción aplicable a las personas físicas y jurídicas responsables. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 231 al

238, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

LIBRO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS BIENES Y LA PROPIEDAD

TÍTULO I

DE LAS APROPIACIONES FRAUDULENTAS

CAPÍTULO I

DEL ROBO

SECCIÓN I

DEL ROBO SIMPLE Y DEL ROBO AGRAVADO, DE LOS NEGOCIOS FRAUDULENTOS Y

DEL CUATRERISMO

Artículo 240.- Robo simple. Quien sustraiga por cualquier medio y de modo fraudulento la cosa que pertenece parcial o totalmente a otra persona comete robo simple. El robo simple será perseguido por acción pública y se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 241.- Robo agravado. El robo es agravado y se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, en los casos siguientes:

- 1) Si para cometerlo se utiliza un vehículo o cualquier otro medio de transporte, destinado o no al transporte público de pasajeros;
- 2) Si se comete en una terminal o lugar de acceso del transporte público de pasajeros;

- 3) Si precede, acompaña o sigue un acto de destrucción, degradación o deterioro notorio de un bien de la víctima;
- 4) Si se comete utilizando una máscara o disfraz;
- 5) Si el lugar del robo se destina al depósito y retiro de valores o mercancías;
- 6) Si se comete de noche;
- 7) Si quien lo comete es empleado o asalariado de la víctima;
- 8) Si se comete contra una persona en el momento que haya sufrido un accidente o se encuentre en una situación de indefensión.

Artículo 242.- Otras circunstancias que agravan el robo. Hay robo agravado, y se sancionará de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, en los casos siguientes:

- 1) Si es precedido, acompañado o seguido de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- 2) Si es precedido, acompañado o seguido de violencia que le cause a la víctima una lesión o incapacidad parcial o total, aunque no le deje secuela de lesión;
- 3) Si se comete usando o con amenaza de uso de un arma;
- 4) Si quien lo comete porta un arma;
- 5) Si es cometido por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que formen o no una asociación de malhechores;
- 6) Si la víctima del robo es una persona particularmente vulnerable en razón de su edad, sexo, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o

psíquica, o estado de embarazo, si esta situación es aparente o conocida por el autor;

7) Si hay más de una víctima;

8) Si quien lo comete lo hace prevaleciéndose, real o indebidamente, de su calidad de miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, o de cualquier otro organismo de seguridad del Estado u otra autoridad pública, sin importar que se utilicen o no uniformes, insignias o documentos de identificación falsos o legítimos;

9) Si se comete aprovechándose de la declaratoria de un estado de excepción;

10) Si el robo afecta bienes u objetos que integran el patrimonio cultural e histórico de la República Dominicana;

11) Si el robo recae sobre bienes del dominio público o privado del Estado;

12) Si se comete en casa o local destinado a habitación, esté o no habitado al momento de ocurrir el robo;

13) Si se perpetra en un local destinado a casa de beneficencia, asistencia social, servicios de salud, casas de acogida o refugio, centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores, centros educativos o lugares destinados para el culto religioso;

14) Si se penetra en uno o en varios de los lugares antes señalados mediante fraude, fractura, uso de llaves falsas o escalamiento.

Párrafo.- Si el robo es precedido, acompañado o seguido de la muerte de la víctima, la sanción será de veinte a treinta años de prisión

mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 243.- Comercio de objetos robados. Quien, a sabiendas, compre, venda, permute, empeñe o de cualquier modo trafique con objetos, nuevos o usados sustraídos a otra persona o de origen ilícito será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- No será imputable el comprador que demuestre haber actuado de buena fe.

Artículo 244.- Sustracción de ganado o cuatreroismo. Quien sustraiga el ganado cuadrúpedo de otra persona para provecho propio o para comercio comete cuatreroismo. El cuatreroismo será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 245.- Tentativa de robo. La tentativa de robo y de cuatreroismo será sancionada como el hecho consumado.

Artículo 246.- Excepciones de persecución penal por robo. No habrá lugar a persecución penal si la víctima del robo es un ascendiente o descendiente del autor, o su cónyuge o conviviente, salvo si, en este último caso, la pareja esté separada de cuerpo, haya sido autorizada a residir separadamente o sus relaciones patrimoniales estén regidas por el régimen de separación legal de bienes.

Párrafo I.- Esta excepción no se aplicará si los objetos o documentos robados son indispensables para la vida cotidiana de la víctima, como lo son los documentos de identidad, de seguro de salud, el pasaporte personal, el carnét de residencia, así como los instrumentos de pago y similares.

Párrafo II.- Tampoco se favorecerán de esta excepción los coautores, cómplices u ocultadores que obtengan un provecho de los objetos o valores ocultados o robados.

Artículo 247.- Robo famélico. Constituye robo famélico la sustracción de productos de primera necesidad, sean estos comestibles o de salud, que se comete sin emplear violencia física y para satisfacer necesidades del imputado o de sus familiares, y que no sea de modo habitual. El robo famélico será sancionado con trabajo de interés comunitario no remunerado.

SECCIÓN II

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS POR ROBO

Artículo 248.- Penas complementarias por robo. A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de robo y cuatrero, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

CAPÍTULO II

DE LA EXTORSIÓN Y DEL CHANTAJE

Artículo 249.- Extorsión. Constituye extorsión el hecho de obtener, mediante el uso de la violencia, amenaza de violencia o constreñimiento, la firma o entrega de un documento, o cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento que contenga u opere obligación, disposición o descargo, así como la revelación de un secreto o la entrega de valores, o fondos o de un bien. La extorsión se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando la extorsión se cometa en contra de un funcionario público, electo o designado, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 250.- Chantaje. Constituye chantaje el acto hecho de obtener, mediante la amenaza de revelar o imputar a otra persona un hecho de naturaleza tal que pueda lesionar su honor o consideración, la entrega de fondos o valores, o la firma o entrega de documentos o de cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento. El chantaje se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando el chantaje se cometa en contra de un funcionario público, electo o designado, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 251.- Extorsión o chantaje acompañado de lesión. Si la extorsión o el chantaje es precedido, acompañado o seguido de alguna

lesión contra la víctima que le cause a esta una incapacidad para el trabajo, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La extorsión o el chantaje que se cometa sin causar a la víctima lesión o incapacidad para el trabajo, pero acompañada de una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 242 de este código, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si la extorsión o el chantaje es acompañado o seguido de una lesión o incapacidad permanente que afecte el trabajo de la víctima, o de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 252.- Chantaje o extorsión acompañado de muerte. Si la extorsión o el chantaje son precedidos, acompañados o seguidos de la muerte de la víctima, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La tentativa de extorsión o el chantaje será sancionada como el hecho consumado.

Artículo 253.- Responsabilidad de las personas jurídicas por extorsión o chantaje. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la extorsión o el chantaje, en las condiciones

previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 48.

SECCIÓN I

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS Y MEDIDAS DE SEGUIMIENTO SOCIOJUDICIAL APLICABLES A LAS PERSONAS POR EXTORSIÓN O CHANTAJE

Artículo 254.- Penas complementarias a la extorsión o chantaje. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de la extorsión o el chantaje se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Artículo 255.- Medidas de seguimiento sociojudicial por extorsión o chantaje. A las personas físicas imputadas de la comisión de la extorsión o del chantaje, el tribunal les podrá imponer una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 73 de este código.

CAPÍTULO III

DE LA ESTAFA E INFRACCIONES AFINES

SECCIÓN I

DE LA ESTAFA

Artículo 256.- Estafa. Constituye estafa el hecho de usar un falso nombre o calidad, o abusar de una calidad verdadera, o emplear maniobras fraudulentas, para engañar a otra persona, física o jurídica, y convencerla así, en su perjuicio o en el de algún tercero,

a que entregue valores, fondos o un bien, o brinde algún servicio, o consienta un acto que opere obligación o descargo. La estafa se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 257.- Estafa agravada. La estafa será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si quien la comete es una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, o cuando sin ser depositaria de la autoridad pública ni encargada de un servicio público, se prevalezca de una de estas calidades;
- 2) Si la víctima es una persona particularmente vulnerable en razón de su edad, sexo, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, o estado de embarazo, siempre que esta situación sea evidente o conocida por el autor;
- 3) Si es cometida por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que estos formen o no una asociación de malhechores;
- 4) Si la víctima es un hogar de beneficencia o asistencia social, casas de acogida o refugio, centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores u otras entidades de similar naturaleza;
- 5) Si hay más de una víctima;
- 6) Si el valor de la estafa es igual o mayor a quinientos salarios mínimos del sector público.

Artículo 258.- Estafa colectiva o contra el Estado. La estafa será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si quien la comete es una persona que apela al público, sea por cuenta propia o como directivo o empleado real o supuesto en una empresa o entidad, pública o privada, para obtener la entrega de valores o fondos o la emisión de títulos valores, o para efectuar colectas de fondos con fines de ayuda social;
- 2) Si la víctima es el Estado dominicano o sus instituciones autónomas o descentralizadas.

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES AFINES A LA ESTAFA

Artículo 259.- Abuso contra incapaces o vulnerables. Quien abuse de modo fraudulento del estado de ignorancia o de la situación de debilidad de un niño, niña o adolescente o de una persona adulta cuya voluntad sea vulnerable debido a su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, o a su estado de embarazo, cuando esta situación sea aparente o conocida por su autor, para obligar a la víctima a hacer o a no hacer algo que le resulte perjudicial, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 260.- Fullería. Comete fullería quien se haga suministrar bienes o servicios sin tener recursos económicos suficientes para pagarlos o, teniendo recursos, se niegue a pagar los bienes o servicios suministrados. La fullería se sancionará con quince días a

un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 261.- Disposición del bien o valor ajeno. Quien disponga a sabiendas de un bien o valor que no le pertenezca, o sobre el cual no tiene derecho, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 262.- Bancarrota fraudulenta. La persona comerciante que organice dolosamente la cesación de pagos de sus obligaciones mercantiles o de su comercio en perjuicio de sus acreedores comete bancarrota fraudulenta. La bancarrota fraudulenta será sancionada con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 263.- Bancarrota simple. La bancarrota cometida de manera imprudente se denomina bancarrota simple. La bancarrota simple será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- El presidente, los administradores de hecho o de derecho, los gerentes y los funcionarios responsables de una sociedad, así como el propietario o gerente o cualquier otro apoderado de una empresa individual de responsabilidad limitada, que organicen la cesación de pagos de la sociedad o empresa individual que dirige o administra incurren en bancarrota fraudulenta o simple, según hayan actuado de manera dolosa o imprudente.

Artículo 264.- Negocio con estructura piramidal fraudulenta. Quien organice un negocio con una estructura piramidal fraudulenta que implique la incorporación de personas mediante la aportación de capitales, sin que se negocien bienes o servicios, bajo cualquier modalidad de reembolso de dinero sobre la base del reclutamiento de nuevos integrantes, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa no menor al monto envuelto en la operación.

Artículo 265.- Negocio con estructura piramidal fraudulenta agravada.

Quien promueva un negocio con estructura piramidal fraudulenta será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa similar al doble del monto envuelto en la operación en los casos siguientes:

- 1) Si quien comete la infracción es una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, o si, sin ser depositaria de la autoridad pública ni encargada de un servicio público se prevalezca de una de estas calidades;
- 2) Si las víctimas son personas particularmente vulnerables en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, o estado de embarazo, siempre que esta situación sea evidente o conocida por el autor;
- 3) Si es cometida por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que estos formen o no una asociación de malhechores;
- 4) Si hay más de cinco víctimas;
- 5) Si el monto de los valores envueltos en el negocio es igual o mayor a quinientos salarios mínimos del sector público.

Artículo 266.- Modalidad de la acción penal. La estafa colectiva, la estafa contra el Estado y las estructuras piramidales fraudulentas serán perseguidas por acción pública.

Artículo 267.- Responsabilidad de las personas jurídicas por estafa e infracciones afines. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la estafa contra el Estado, estafa colectiva, bancarrota o de negocios con estructura piramidal fraudulenta en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42.

SECCIÓN III

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS POR ESTAFA E INFRACCIONES AFINES

Artículo 268.- Penas complementarias por estafa e infracciones afines. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de estafa, bancarrota o negocios de estructura piramidal fraudulenta se les sancionará, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44 de este código.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISTRACCIONES

SECCIÓN I

DEL ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 269.- Abuso de confianza. Comete abuso de confianza quien distraiga en perjuicio de otra persona fondos, valores o algún bien que esta le haya entregado antes para que la primera los devuelva, presente o haga de ellos un uso determinado. El abuso de confianza será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 270.- Abuso de confianza agravado. Si el abuso de confianza se comete acompañado de una de las circunstancias que se enumeran en los artículos 257 y 258 sobre la estafa, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el abuso de confianza es cometido por un funcionario público, se sancionará con prisión mayor de diez a veinte años y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en el abuso de confianza, será de entre diez a veinte veces dicha suma, y que en caso de no poder precisarse será de diez a veinte veces el último salario que haya percibido el imputado mientras ejercía la función.

SECCIÓN II

DE LA DESTRUCCIÓN O DISTRACCIÓN DE LA PRENDA U OBJETO EMBARGADO

Artículo 271.- Destrucción o distracción de bien dado en prenda. Quien destruya o distraiga bienes constituidos en prenda, siendo deudor, prestatario o tercero dador de prenda, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 272.- Destrucción o distracción de objeto embargado. La persona embargada que destruya o distraiga un objeto que haya sido embargado en sus manos y que conserva solo a título de garantía de los derechos del acreedor persiguiendo será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el tercero guardián de la cosa que destruya o distraiga cualquier objeto puesto en su custodia con ocasión de un proceso de ejecución.

Artículo 273.- Destrucción o distracción por el embargado de los objetos en manos de un tercero. Si los objetos embargados han sido confiados a un tercero y la persona embargada los destruye o los distrae o intenta destruirlos o distraerlos, será sancionada con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Las mismas penas serán impuestas a cualquier deudor, prestatario o tercero dador de prenda que destruya, distraiga o intente destruir o distraer un objeto dado por él en prenda.

Artículo 274.- Ocultamiento de cosas distraídas. Quien a sabiendas oculte cosas distraídas será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con iguales penas se sancionarán los cónyuges, parejas de hecho, ascendientes o descendientes del embargado, del deudor, del propietario, así como del tercero dador de prenda, que ayuden en la

destrucción o distracción de un objeto embargado o en la tentativa de destrucción o distracción.

SECCIÓN III

DE LA ORGANIZACIÓN FRAUDULENTO DE LA INSOLVENCIA

Artículo 275.- Simulación de insolvencia. La persona que, con ocasión de una demanda, sometimiento o condena en materia penal, de responsabilidad civil o en materia de prestaciones alimentarias, organice o agrave su insolvencia, bien aumentando el pasivo o reduciendo el activo de su patrimonio, bien ocultando o simulando total o parcialmente sus ingresos, bien ocultando, gravando o distrayendo algunos de sus bienes, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el socio o miembro directivo, de derecho o de hecho, de una persona jurídica que realice a favor de esta una de las actuaciones fraudulentas indicadas en este artículo.

Artículo 276.- Persecución de las distracciones. La distracción de la prenda u objeto embargado, así como de la organización fraudulenta de la insolvencia, serán perseguidas por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN IV

DE LA OCULTACIÓN DE CADÁVER Y DEL ENCUBRIMIENTO

Artículo 277.- Ocultamiento de cadáver. Quien oculte el cadáver de una persona será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el cadáver ocultado corresponde a una persona que resultó muerta a consecuencia de la comisión de un hecho punible, el infractor será sancionado de cuatro a diez años de prisión mayor.

Artículo 278.- Ocultación o encubrimiento de un hecho punible. Comete la infracción de ocultación o encubrimiento quien conociendo que se ha perpetrado un hecho punible y sin haber intervenido en su realización como autor o cómplice, interviene después de su ejecución de cualquiera de las maneras siguientes:

- 1) Auxiliando a los autores o partícipes de la infracción para que se beneficien de ella, sin que sea necesario que el ocultador o encubridor obtenga también provecho del hecho ilícito;
- 2) Encubriendo, transformando, modificando, escondiendo o distrayendo los bienes producto de la infracción para transferirlos a terceros o beneficiarse de ellos;
- 3) Alterando, inutilizando o escondiendo el cuerpo de delito o sus efectos o instrumentos, para evitar o dificultar su descubrimiento;
- 4) Colaborando con los autores o partícipes en la comisión de la infracción para eludir la acción de la justicia.

Párrafo.- La ocultación y el encubrimiento se sancionarán con la pena inmediatamente inferior a la aplicable al autor o coautor de la infracción principal.

Artículo 279.- Ocultación o encubrimiento agravado. La sanción será de diez a veinte años de prisión mayor si la ocultación o el encubrimiento son cometidos de cualquiera de las maneras siguientes:

- 1) De manera habitual;
- 2) Valiéndose de las ventajas que entraña el ejercicio de una profesión o actividad social o comercial;
- 3) Ejerciendo una función pública;
- 4) Con el auxilio de otra persona o de una asociación de malhechores.

Artículo 280.- Ocultación o encubrimiento de infractores. Quien proporcione alojamiento, escondite, subsidio, medio de subsistencia o cualquier otro auxilio al autor o cómplice de una infracción, para sustraerlo o intentar sustraerlo de este modo de las investigaciones, o para evitar o intentar evitar su detención, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Se exceptúan de la disposición que precede:

- 1) Los parientes en línea directa y los hermanos del autor o cómplice de la infracción;
- 2) El cónyuge o conviviente del autor y del cómplice.

Párrafo II.- La ocultación y el encubrimiento se perseguirán por acción pública a instancia privada.

Artículo 281.- Responsabilidad de las personas jurídicas por las distracciones. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente

responsables de las infracciones definidas en los artículos 269 al 275 y del 278 al 280 en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS BIENES

CAPÍTULO I

DE LAS DESTRUCCIONES, DEGRADACIONES Y DETERIOROS

SECCIÓN I

DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Artículo 282.- Incendio. Quien provoque, de manera voluntaria, un incendio, será sancionado de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si se comete en uno de los lugares siguientes:

- 1) Edificios, buques, almacenes, arsenales y astilleros;
- 2) Lugares habitados o que sirvan de habitación, pertenezcan o no al autor de la infracción;
- 3) Vagones y vehículos de motor, destinados o no al transporte de pasajeros o carga, así como cualquier medio de transporte de pasajeros;
- 4) Bosques, reservas forestales y nacimientos de ríos, arroyos o cañadas;
- 5) Pajares, cosechas, montones y ranchos, trojes o graneros, predios y productos no cosechados;

6) Almacenes de depósitos, frigoríficos o cualquier otra instalación que sirva de almacenamiento.

Artículo 283.- Incendio agravado. Si el incendio causa una lesión o incapacidad no permanente a una persona, siempre que no sea permanente, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el incendio causa una lesión o incapacidad permanente, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si el incendio causa la muerte de una persona, la sanción será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LAS DESTRUCCIONES, DEGRADACIONES O DETERIOROS QUE NO PRESENTAN

PELIGRO PARA LAS PERSONAS

Artículo 284.- Daño a un bien ajeno. Quien de manera dolosa destruya, degrade o deteriore, total o parcialmente, un bien que pertenezca a otra persona, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- El autor de la infracción será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si el bien afectado está destinado al ornato o es de utilidad pública;
- 2) Si el bien afectado tiene un valor cultural, histórico, arqueológico, científico o artístico;
- 3) Si el bien afectado pertenece a una dependencia pública;
- 4) Si hay dos o más autores o cómplices, o una asociación de malhechores;
- 5) Si la infracción se comete en el hogar familiar;
- 6) Si la infracción se comete después de haberse dictado en contra del autor una orden de protección a favor de la víctima por este u otro hecho de agresión en su contra;
- 7) Si el bien afectado tiene un valor superior a los veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 285.- Persecución por daño a un bien ajeno. Las infracciones definidas en el artículo 284 se perseguirán por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN III

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS

IMPUTABLES DE DESTRUCCIÓN, DEGRADACIÓN O DETERIORO

Artículo 286.- Penas complementarias por destrucción, degradación o deterioro. A las personas físicas imputables de destrucciones, degradaciones o deterioros que no presentan peligros para las personas, de conformidad con el artículo 284 se les podrá sancionar,

además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en el artículo 36 de este código.

CAPÍTULO II

DE LA VIOLACIÓN, INVASIÓN Y OCUPACIÓN DE PROPIEDAD INMOBILIARIA

SECCIÓN I

DE LA VIOLACIÓN DE PROPIEDAD INMOBILIARIA

Artículo 287.- Violación de propiedad. Quien se introduzca en una propiedad inmobiliaria, urbana o rural, pública o privada, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LA INVASIÓN Y OCUPACIÓN DE PROPIEDAD

Artículo 288.- Invasión u ocupación de propiedad. Quien invada u ocupe una propiedad inmobiliaria ajena, urbana o rural, pública o privada, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Iguales penas se aplicarán a quienes la hayan patrocinado, inducido, promovido u ordenado.

Artículo 289.- Invasión u ocupación de propiedad agravada. La invasión u ocupación de propiedad inmobiliaria será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1) Si es acompañada o seguida de violencia;

- 2) Si se comete con el uso o la amenaza de uso de un arma, o por una persona portadora de un arma;
- 3) Si el autor o cómplice es un funcionario o servidor público;
- 4) Si hay dos o más autores o cómplices, sin importar que constituyan o no una asociación de malhechores.

Párrafo.- La infracción establecida en los artículos 288 y 289 será perseguida por acción pública a instancia privada.

Artículo 290.- Orden de expulsión provisional en casos de inmueble no registrado. El juez de la instrucción de la jurisdicción donde se encuentra el inmueble, cuando se trate de inmueble no registrado, podrá ordenar la expulsión provisional de los invasores u ocupantes ilegales.

Párrafo I.- En caso de condena, la sentencia que se dicte ordenará la expulsión definitiva de la propiedad y será ejecutoria, en este aspecto, no obstante cualquier recurso.

Párrafo II.- La ejecución provisional no tiene que mediar ningún tipo de conciliación entre las partes ni ante el juez ni ante el Ministerio Público, solamente debe verificarse la documentación que avala el derecho de propiedad.

Artículo 291.- Tentativa calificada como hecho consumado. La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 271 al 288 se sancionará como el hecho consumado.

LIBRO CUARTO

**DE LOS ABUSOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA
AUTORIDAD DEL ESTADO, LA NACIÓN, LA CONFIANZA**

Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO I

DE LOS ABUSOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

**DE LOS ABUSOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMETIDOS CONTRA LOS
PARTICULARES**

SECCIÓN I

DE LOS OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE DERECHO

Artículo 292.- Obstáculo al ejercicio de derechos. El funcionario o servidor público que obstaculice o impida a una persona, de manera ilegítima o con amenazas, el ejercicio de la libertad de expresión, trabajo, asociación, reunión, conciencia y culto será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 293.- Violación del derecho de llamada. El agente o personal de un recinto policial o militar, así como el miembro del ministerio público actuante o el funcionario judicial que niegue a un detenido el ejercicio del derecho a contactar, vía llamada telefónica a un familiar, abogado o persona de su confianza para informar sobre la restricción de su libertad será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 294.- Violación al derecho de grabar el arresto. El agente policial o militar que impida a un ciudadano grabar o filmar el arresto, registro o allanamiento practicado en su contra o contra un tercero será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de una a dos veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 295.- Revisión injustificada de vehículos de motor. El agente policial o militar o funcionario encargado de hacer cumplir la ley que, sin orden judicial o en ausencia de una causa probable de una infracción grave o muy grave o fuera de las causales permitidas por la ley, revise un vehículo de motor contra la voluntad del propietario, conductor u ocupante, será sancionado con multa de una a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y SEGURIDAD PERSONAL

Artículo 296.- Atentados contra la libertad y seguridad personal. El funcionario o servidor público que, actuando en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, prive de su libertad a una persona fuera de los casos y plazos legales sin someterla a la acción de la justicia, o que ordene o realice de modo arbitrario cualquier acto que atente contra la libertad individual, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 297.- Inacción ante conocimiento de atentado contra la libertad. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de alguna privación ilegal de libertad y se abstenga de modo voluntario de ponerle fin, teniendo poder para ello, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el funcionario o servidor público que, no teniendo poder para ponerle fin a la privación ilegal de libertad de la que tiene conocimiento, se abstiene de reclamar la intervención de una autoridad competente que sí lo tenga.

Artículo 298.- Retención ilegal de persona en penitenciaria. El funcionario de la administración penitenciaria que reciba o retenga a una persona sin que haya auto, sentencia o mandato legal dictado por autoridad judicial competente que lo autorice, o prolongue indebidamente la duración de privación de libertad de alguna persona recluida en el recinto bajo su administración, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN III

DE LAS DISCRIMINACIONES COMETIDAS POR AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 299.- Discriminación realizada por funcionario público. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión del ejercicio de sus funciones, cometa discriminación contra una persona conforme a la definición de discriminación del artículo 185 de este código, rehusándole el beneficio de un derecho acordado por la ley u obstaculizándole el ejercicio normal de una actividad económica, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN IV

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Artículo 300.- Violación de domicilio por autoridad pública. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones penetre a la residencia o en el domicilio de otra persona sin su consentimiento y fuera de los casos autorizados por la ley será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN V

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL SECRETO DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo 301.- Violación de correspondencia por autoridad pública. El funcionario o servidor público que ordene, ejecute o facilite en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, fuera de los

casos autorizados por la ley, la distracción, supresión o apertura de correspondencia, física o digital, o la revelación de su contenido, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de cuatro a ocho veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo.- Las infracciones contra el secreto de la correspondencia se perseguirán por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN VI

USO EXCESIVO DE LA FUERZA POR LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 302.- Uso excesivo de la fuerza por policías y militares. El policía o militar que en el ejercicio de sus funciones ocasione golpes o heridas a alguien debido al uso excesivo e irracional de la fuerza, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si los golpes o heridas provocan una incapacidad permanente en la víctima, la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si los golpes o heridas son provocados a niño, niña o adolescente, y le ocasionan lesiones permanentes, se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- Si los golpes o heridas contra un niño, niña o adolescente le causen incapacidad permanente, se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo IV.- Si el uso excesivo e irracional de la fuerza pública provoca la muerte de la víctima, el infractor será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo V.- Cuando la muerte de una persona sea el resultado de disparos que no constituyan la respuesta a una agresión que ponga en riesgo la vida del policía o militar, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN VII

INFRACCIONES ESTRICTAMENTE MILITARES

Artículo 303.- Infracciones de naturaleza estrictamente militar. Las infracciones de naturaleza estrictamente militar cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones serán conocidas por las jurisdicciones militares por mandato del artículo 254 de la Constitución de la República y de conformidad con las disposiciones del Código de Justicia Militar. Son infracciones de carácter militar las contenidas en el Código de Justicia Militar.

Párrafo I.- Esta disposición no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan víctimas civiles;
- 2) Cuando existan coautores y cómplices civiles;
- 3) Cuando la comisión de infracciones militares concorra con infracciones muy graves establecidas en este código y en leyes especiales;
- 4) Cuando las infracciones sean contra el patrimonio público.

Párrafo II.- Quedan excluidas del alcance del presente código las infracciones disciplinarias que impliquen sanciones restrictivas de libertad ambulatoria, para cumplimiento en los recintos militares, impuestas por las jurisdicciones militares y los organismos de seguridad a sus miembros, en aplicación del reglamento militar disciplinario vigente.

Párrafo III.- Las jurisdicciones militares se regirán por los principios y garantías previstos en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y el Código Procesal Penal con el propósito de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Tanto los integrantes de esas jurisdicciones como los fiscales militares y defensores públicos militares estarán sometidos a programas especiales de formación en la Escuela Nacional de la Magistratura y la Escuela Nacional del Ministerio Público, respectivamente.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA CORRUPCIÓN

Artículo 304.- Proscripción de la corrupción. Será considerado acto de corrupción pública, según el mandato del artículo 146 de la Constitución, el catálogo de conductas incluidas en los artículos 305 al 367.

Artículo 305.- Corrupción. Constituye corrupción cualquier acto mediante el cual un funcionario o servidor público que, prevaliéndose de su posición dentro de los órganos, entes y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provechos económicos, mal utilice los bienes públicos para beneficio privado o particular, ofrezca, prometa o realice una actividad ilícita o antijurídica en el desempeño de sus funciones.

Párrafo.- La infracción de corrupción es transversal a las demás infracciones contra la administración pública establecidas en los artículos 305 al 367, y la concurrencia de varias conductas que configuren varios tipos penales o varias veces el mismo tipo penal, se sancionarán conforme al artículo 50 de este código, el cual establece la regla de la imposición de penas por concurso real de infracciones.

Artículo 306.- Sanción de la corrupción. La corrupción será considerada grave cuando las sumas envueltas en el ilícito penal no excedan los veinte salarios mínimos, en cuyo caso, el infractor o infractores serán sancionados con dos a tres años de prisión menor e inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de cuatro a diez años.

Párrafo I.- Cuando el monto envuelto en el hecho punible sea entre los veinte y los mil salarios mínimos del sector público, la corrupción será una infracción muy grave y se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor e inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de diez a veinte años.

Párrafo II.- La corrupción será una infracción muy grave cuando la suma o los valores envueltos en la infracción supere los mil salarios mínimos del sector público y se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor e inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de veinte a treinta años.

Artículo 307.- Sanciones complementarias a la infracción de corrupción.

En los casos en que lo defraudado al Estado con el acto de corrupción sea inferior a veinte salarios mínimos del sector público, se sancionará con multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción y pena complementaria de decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito resultante de la comisión de la infracción.

Párrafo I.- Si lo defraudado al Estado con el acto de corrupción es de veinte a mil salarios mínimos del sector público, se sancionará con el decomiso de los bienes obtenidos ilícitamente y multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción y la inhabilitación por un periodo de diez a treinta años en la función pública.

Párrafo II.- Si lo defraudado al Estado con el acto de corrupción supera los mil salarios mínimos del sector público, se sancionará con el decomiso de los bienes obtenidos ilícitamente y multa de cuatro a

diez veces la suma involucrada en la infracción y la inhabilitación absoluta de la función pública.

SECCIÓN I

DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 308.- Obstáculo de ejecución o cumplimiento de una ley o sentencia. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, obstaculice o impida la ejecución o cumplimiento de una ley o sentencia será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de nueve a quince veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 309.- Coalición de funcionarios. Los funcionarios o servidores públicos, las instituciones o depositario de una parte de la administración pública que concierten o convengan entre sí, para la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes o reglamentos o para impedir su ejecución o suspender el buen funcionamiento de la administración pública en cualquiera de sus ramas, serán sancionados con uno a dos años de prisión menor e inhabilitación de uno a dos años para ocupar funciones públicas.

Párrafo.- No cometen esta infracción los funcionarios o servidores públicos que se coaliguen en el ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de protesta, según lo prescripto por la ley.

Artículo 310.- Ejercicio de funciones posterior a remoción. El funcionario o servidor público que continúe ejerciendo sus funciones,

no obstante haber sido oficialmente informado de su remoción o destitución será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN II

DE LAS FALTAS AL DEBER DE PROBIDAD

SUBSECCIÓN I

DE LA CONCUSIÓN

Artículo 311.- Concusión. El funcionario o servidor público que reciba, exija u ordene percibir, a título de derechos, contribuciones, tributos, tasas, comisiones, valores o fondos, y a sabiendas de que no se deben o de que exceden a los que sí se deben, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa por un monto, de precisarse la suma involucrada en el fraude, entre diez a veinte veces dicha suma, y en caso de no poder precisarse será de cuatro a diez veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 312.- Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El funcionario o servidor público que en ocasión del ejercicio de sus funciones tramite un contrato, a sabiendas de que éste no cumple con los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de dichos requisitos, será sancionado con prisión de dos a tres años de prisión y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con las mismas penas se sancionará el particular que celebre el contrato con la administración a sabiendas de las inobservancias de los requisitos legales esenciales para su tramitación, celebración o liquidación.

SUBSECCIÓN II

DEL COHECHO Y DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Artículo 313.- Cohecho pasivo. Comete cohecho pasivo el funcionario o servidor público que solicite, acepte o reciba, directa o indirectamente, valores, comisiones, ofertas, promesas, dádivas, regalos u otras ventajas de cualquier índole para cumplir o abstenerse de ejecutar un acto inherente a su cargo.

Párrafo.- El cohecho pasivo será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 314.- Cohecho activo. Comete cohecho activo la persona que proponga a un funcionario o servidor público, directa o indirectamente, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o cualquier otro tipo de ventajas, en su provecho o de un tercero, para obtener que el funcionario o servidor público ejecute o se abstenga de cumplir a favor del particular un acto propio de sus funciones.

Párrafo.- El cohecho activo será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 315.- Tráfico de influencias activo. Comete tráfico de influencias activo el funcionario o servidor público que influya o presione a otro funcionario público o autoridad, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otro medio derivado de su relación personal o jerárquica con este o con otro funcionario o autoridad, a fin de lograr un acto, resolución o decisión que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebida para sí o para un tercero.

Párrafo.- El tráfico de influencia activo será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 316.- Tráfico de influencias pasivo. Comete tráfico de influencias pasivo la persona que, aprovechándose de cualquier situación derivada de su relación personal con un funcionario o servidor público, influya en él para conseguir una resolución o decisión que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio

económico, sea para sí o para un tercero, o se ofrezca para hacerlo a cambio de una retribución.

Párrafo.- El tráfico de influencias pasivo será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 317.- Penas complementarias por corrupción y tráfico de influencias. A la persona física imputable o jurídica responsable de las infracciones definidas en los artículos 313 y 316, se le podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44 de este código.

Artículo 318.- Malversación de fondos públicos. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones dé al dinero o bienes que administra una aplicación diferente de aquella a la que están destinados en las normas que consignan sus disposiciones presupuestarias será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

SUBSECCIÓN III

DE LA RECEPCIÓN ILEGAL DE BENEFICIOS

Artículo 319.- Obtención ilegal de beneficio económico. El funcionario o servidor público que, directa o indirectamente, tome, reciba o

conserve un interés o beneficio económico, en su provecho o el de otro, en una empresa u operación, o en una entidad pública en la cual tenga en el momento del acto el encargo de asegurar su administración, será sancionado con prisión mayor de cuatro a diez años y multa por un monto que, de precisarse la suma percibida como beneficio por el imputado o por un tercero en la operación realizada, será entre diez a veinte veces dicha suma, y en caso de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 320.- Enriquecimiento ilícito. El funcionario que durante el ejercicio de sus funciones o luego de haber cesado en el cargo no justifique la procedencia de su enriquecimiento patrimonial ni el origen lícito de los bienes a su nombre o de aquellos sobre los cuales tenga dominio de hecho, será reputado como autor de enriquecimiento ilícito y será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, será de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción.

Artículo 321.- Conflicto de intereses. El funcionario o servidor público que esté encargado, en razón de sus funciones, de asegurar la vigilancia, supervisión o el control de una sociedad o empresa privada, o de la actividad realizada por esta, y que contrate con dicha sociedad o empresa privada para la investigación o la rendición de informes acerca del desempeño de sus operaciones, de esta sociedad o empresa, será sancionado con prisión mayor de cuatro a diez años y multa por un monto que, de precisarse la suma percibida como beneficio

por el imputado o por un tercero, será entre cuatro a diez veces dicha suma, en caso de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el funcionario o servidor público que, en las mismas circunstancias y mientras ostente una función pública o no hayan transcurrido cinco años desde que haya dejado de ejercer una función pública, tome o reciba alguna participación económica en una sociedad o empresa que esté o haya estado bajo su vigilancia, supervisión o control, por concepto de trabajos, servicios, inversión de capitales o participación accionaria, sea de manera personal o por interpósita persona.

SUBSECCIÓN IV

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA LIBERTAD DE ACCESO, LA IGUALDAD DE LOS PARTICIPANTES EN LOS CONCURSOS PÚBLICOS Y LAS CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 322.- Obtención de beneficios por concesión dolosa de ventajas a terceros. El funcionario o servidor público que en el ejercicio de sus funciones obtenga o procure obtener de otra persona una ventaja, mediante un acto contrario a las leyes sobre la libertad de acceso e igualdad de los participantes en los concursos u oposiciones públicas, o de concesiones de servicios públicos.

Párrafo.- Esta infracción será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en el fraude, será de entre cuatro a diez veces dicha suma, y que en caso de no poder precisarse, será de cuatro a diez

veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 323.- Sobrevaluación ilegal. Los funcionario, o servidores públicos, así como las personas físicas o jurídicas, que en un procedimiento de compra o contratación pública por cualquiera de los mecanismos legalmente establecidos en las leyes vigentes, consientan, acuerden, ordenen o ejecuten esquemas fraudulentos para justificar o autorizar la erogación o recepción de pagos provenientes de la sobrevaluación injustificable de los servicios, productos u obras originalmente contratado por cualquiera de las instituciones u órganos del Estado.

Párrafo.- Esta infracción será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción.

SUBSECCIÓN V

DEL PECULADO O MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

Artículo 324.- Peculado. El funcionario o servidor público que sustraiga o distraiga para su provecho personal o para provecho de terceros, fondos públicos que le hayan sido entregados para su administración o preservación en razón de sus funciones, comete peculado, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en el fraude, será de entre diez a veinte veces dicha suma, y que en caso de

no poder precisarse, será de diez a veinte veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Párrafo.- Comete peculado de uso el funcionario o servidor público que use, emplee, se sirva o se aproveche en su favor o de un tercero, de bienes y objetos propiedad del Estado. El peculado de uso se sancionará con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 325.- Distracción de recursos hecho por tercero con concurso de funcionario público. Si un tercero o particular comete los hechos descritos en el artículo 324 de este código y concurre la conducta imprudente de algún funcionario o servidor público que esté encargado de la administración o preservación de los fondos u objetos públicos sustraídos o distraídos, dicho funcionario o servidor público será sancionado con prisión mayor de cuatro a diez años y multa de cuatro a diez veces el monto involucrado en la operación, y en caso de no poder precisarse este, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 326.- Pago irregular de contratos administrativos. El funcionario que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros que se han ejecutado de forma irregular o defectuosa con relación a lo contratado, a fin de enriquecerse ilícitamente, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el

salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción.

SECCIÓN III

PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LA PERSONA FÍSICA IMPUTABLE POR INFRACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDAS POR FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 327.- Penas complementarias por infracciones contra la administración pública. A la persona física imputable de las infracciones definidas en los artículos 308 al 326 se le podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31 y 36 de este código.

Artículo 328.- Prescriptibilidad. Las infracciones contra el patrimonio público prescriben en un plazo de veinte años, computados en los términos del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS DE INTIMIDACIÓN CONTRA LAS PERSONAS QUE EJERCEN UNA FUNCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I

DE LA AMENAZA

Artículo 329.- Amenaza e intimidación contra funcionario público. Quien profiera amenazas o lleve a cabo cualquier acto de intimidación contra un funcionario o servidor público con el propósito de que este cumpla o se abstenga de ejecutar un acto consustancial con sus funciones, o para que este se prevalezca de sus atribuciones y así

obtenga de otro funcionario o servidor público determinada ventaja o decisión a favor de un particular o de un tercero, será sancionado con prisión mayor de cuatro a diez años y multa de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario o servidor público que fuera víctima de este hecho al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN II

DEL ULTRAJE

Artículo 330.- Ultraje. Constituye ultraje el hecho de pronunciar palabras o amenazas, o enviar escritos, imágenes o cualquier tipo de objeto, o hacer gestos, de modo no público, pero de carácter contrario a la dignidad personal y a la de las funciones que desempeña algún funcionario o servidor público. El ultraje será sancionado con prisión menor de quince días a un año y multa de dos a tres veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido su víctima.

Artículo 331.- Persecución del ultraje. El ultraje será perseguido por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN III

DE LA REBELIÓN Y DEL DESACATO

Artículo 332.- Rebelión. Comete rebelión quien oponga resistencia violenta contra un funcionario o servidor público que, actuando en el ejercicio de sus funciones, se limita a cumplir con atribuciones legales inherentes a su cargo. La rebelión será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que

perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido su víctima.

Artículo 333.- Rebelión agravada. La rebelión que ocurra con ocasión de una reunión o manifestación o con el uso de armas será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido víctima.

Artículo 334.- Cúmulo de penas. Si el autor de la rebelión se encuentra detenido por otra infracción, las penas pronunciadas por la rebelión se acumularán con las penas a las que fue o será condenado por cometer la infracción por la cual guarda prisión.

Artículo 335.- Desacato. Comete desacato quien desobedezca o resista una orden, citación, fallo o mandato de una autoridad competente, así como el funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, se rehúse a ejecutar una decisión judicial a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas por invitación o citación de los plenos de las cámaras legislativas o por sus comisiones permanentes o especiales.

Párrafo.- El desacato será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, cuando se trate de un particular, y de tratarse de un funcionario o servidor público, multa de uno a tres veces el salario que este perciba al momento de la comisión de la infracción.

DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 336.- Usurpación de funciones. Quien se inmiscuya, sin calidad para ello, en el ejercicio de una función pública o la ejerza ejecutando o pretendiendo ejecutar cualquier acto consustancial a dicha función pública será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince veces el salario que perciba el funcionario o servidor público que ha sido su víctima al momento de la infracción.

SECCIÓN V

**DE LAS USURPACIONES DE INSIGNIAS Y DISTINTIVOS RESERVADOS A LA
AUTORIDAD PÚBLICA**

Artículo 337.- Usurpación de insignias y distintivos. Quien utilice en público y sin calidad para ello insignias, distintivos, condecoraciones, uniformes o documentos de identificación cuyo uso está reservado a la autoridad pública será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 338.- Usurpación de uniformes y objetos de autoridades públicas. Quien utilice en público y con una finalidad no cultural o artística trajes, uniformes, insignias, documentos distintivos o vehículos que se asemejen a los objetos o bienes de este tipo reservados a la autoridad pública será sancionado con prisión menor de quince días a un año y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 339.- Usurpación de uniformes e insignias agravada. Cuando los hechos previstos en los artículos 336 al 338 tengan por objeto preparar o facilitar la comisión de alguna infracción muy grave o grave, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La tentativa de las infracciones contenidas en los artículos 336 al 338 de este código será sancionada como el hecho mismo.

SECCIÓN VI

DE LA USURPACIÓN DE CALIDAD PROFESIONAL O TÉCNICA

Artículo 340.- Usurpación de títulos profesionales o intrusismo. Quien utilice sin derecho para ello un título otorgado para el ejercicio de una profesión regulada por la autoridad pública, un diploma oficial o alguna calidad profesional o técnica, cuyas condiciones de disfrute u ostentación son fijadas por la ley, o quien ejerza una profesión sin el exequátur o licencia correspondiente, cuando estos se requieran, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN VII

DE LOS ATENTADOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo 341.- Alteración ilegal de documentos del estado civil. Quien sin autorización legal para ello tome en un acto o documento público o auténtico un nombre diferente al que le haya sido asignado por el estado civil, o lo cambie, altere o modifique, será sancionado con

quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Quien se haga emitir un documento oficial con una identidad diferente a la que originalmente le fue asignada por el organismo competente será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si estos hechos tienen por objeto preparar o facilitar la comisión de alguna infracción grave o menos grave, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 342.- Bigamia. Quien contraiga un segundo matrimonio sin haberse disuelto el anterior así como la autoridad que, teniendo conocimiento de esa situación, preste su cargo para su celebración serán sancionados con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN VIII

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR INFRACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDAS POR PARTICULARES

Artículo 343.- Penas complementarias por atentados contra la función pública. A las personas físicas imputables por las infracciones definidas en los artículos 329 al 342 de este código, se les sancionará, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44.

CAPÍTULO III

DE LOS ATENTADOS A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

SECCIÓN I

DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Artículo 344.- Obligación de denunciar. Las siguientes personas están obligadas a denunciar las infracciones muy graves o graves de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones:

- 1) Los funcionarios;
- 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan una rama de las ciencias médicas;
- 3) Los contadores públicos autorizados y los notarios públicos, respecto de las infracciones que afecten el patrimonio o ingresos públicos.

Párrafo.- Las personas mencionadas en este artículo quedarán eximidas de su obligación si con la denuncia se arriesgan razonablemente a que ellos o su cónyuge, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o por adopción, o segundo grado de afinidad, sean perseguidos penalmente.

SECCIÓN II

DE LOS OBSTÁCULOS AL APODERAMIENTO DE LA JUSTICIA

Artículo 345.- Entorpecimiento de investigación judicial. Quien entorpezca las investigaciones de una infracción muy grave o grave, u omita informar sobre ellas a las autoridades judiciales o

administrativas si aún es posible prevenir o limitar sus efectos o la comisión por los autores de otras infracciones, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 346.- Omisión de informar sobre maltratos a personas vulnerables. Quien omite informar a las autoridades judiciales o administrativas sobre las privaciones, malos tratos o atentados sexuales infligidos a un niño, niña o adolescente, adulto mayor o persona con discapacidad, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 347.- Obstrucción de la investigación. Quien obstaculice o entorpezca el descubrimiento de la verdad sobre los hechos de una infracción, sea modificando la escena de la infracción, sea alterando, adulterando o haciendo desaparecer las huellas, evidencias o cualquier objeto o pieza útil, sea destruyendo, sustrayendo, ocultando o alterando un documento público o privado, o un objeto que pueda facilitar el descubrimiento de los autores o cómplices o la búsqueda de las pruebas que sirvan para la absolución o condena del imputado, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el autor de esta infracción es una autoridad pública llamada a investigar su ocurrencia, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la infracción.

Párrafo II.- Cuando el hecho de esa obstrucción sea para el ocultamiento de una infracción muy grave, la pena será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la infracción.

Artículo 348.- Abstención de denuncia. Quien teniendo conocimiento de la ocurrencia de una infracción con ocasión del ejercicio de una función pública o privada, se abstenga de denunciarla a las autoridades públicas competentes, fuera de los casos ya definidos en el párrafo del artículo 344, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, de no ser el culpable un funcionario o servidor público; en caso de serlo, con multa de nueve a quince veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de cometer la infracción.

Artículo 349.- Amenaza o intimidación para evitar denuncia. Quien amenace o intimide a una víctima de una infracción muy grave o grave para inducirla a que no lo denuncie o no se querelle o no se constituya en actor civil en su contra, o para inducirla a que se retracte de la actuación pública realizada, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN III

DE LOS OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE LA JUSTICIA

Artículo 350.- Denegación de justicia. El juez que se niegue a juzgar, después de haber sido legalmente emplazado a ello, sin alegar causa legal alguna o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será sancionado con quince días a un año de prisión menor, multa de tres a seis veces el salario que perciba al momento de cometer la infracción y la inhabilitación del cargo por un periodo de diez años.

Artículo 351.- Amenaza a autoridades jurisdiccionales, públicas o en ocasión de sus funciones. Quien intimide o amenace a un juez o a un miembro del Ministerio Público, alguacil o a cualquier otra persona que ostente una función jurisdiccional, o a un árbitro, perito o intérprete, con el propósito de influir en sus decisiones o declaraciones, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 352.- Cohecho o soborno de funcionarios y auxiliares de justicia. El juez, miembro del Ministerio Público o funcionario jurisdiccional, al igual que el árbitro, perito, secretario o intérprete judicial, que solicite o acepte, directa o indirectamente, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o ventajas de cualquier índole, para cumplir o abstenerse de cumplir con un acto consustancial con su función, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces el salario o retribución económica que perciba este al momento de cometer la infracción.

Párrafo.- Será sancionado con las mismas penas quien acceda a la solicitud de una de las personas señaladas en este artículo o realice ofertas, promesas, dádivas, regalos o beneficios para que una de estas

personas realice o se abstenga de realizar un acto propio de sus funciones públicas.

Artículo 353.- Ocultamiento de pruebas. Quien se abstenga voluntariamente y de modo deliberado de suministrar o de aportar inmediatamente a las autoridades judiciales o administrativas competentes las pruebas o evidencia que conozca sobre la inocencia de una persona detenida preventivamente o juzgada por una infracción será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- No estarán sujetas a pena alguna por estos hechos las personas siguientes:

- 1) Quien aporte su testimonio de forma tardía pero espontánea;
- 2) Los parientes en línea directa hasta el tercer grado y los hermanos del autor o cómplice de la infracción;
- 3) El cónyuge o conviviente del autor y del cómplice de la infracción;
- 4) Quien esté obligado legalmente a guardar secreto.

Artículo 354.- Falsedad de testigo o perito. El testigo, perito o intérprete que incurra en una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte, con ocasión de su declaración, informe, traducción o interpretación ante un tribunal del orden judicial, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el falso testimonio se presta durante el proceso de una infracción grave o se produce como consecuencia del soborno o del

cohecho, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Sin embargo, el testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente antes de que se dicte el auto o sentencia que pone fin a la investigación o al proceso penal quedará exento de sanción.

Artículo 355.- Estafa judicial. Quien haga uso de promesas, ofertas, amenazas, documentos falsos u otra maniobra fraudulenta en el curso de un proceso, demanda o defensa en justicia será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de la concurrencia de las circunstancias agravantes establecidas en el párrafo I del artículo 354 de este código.

Párrafo.- Con la misma pena será sancionado quien, en el curso de un proceso o demanda judicial, haga figurar como partes a personas inexistentes o hagan valer una falsa calidad para pretender un derecho legítimo en justicia.

Artículo 356.- Violación de sellos. Quien rompa los sellos que han sido fijados por la autoridad judicial competente será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 357.- Prevaricación. Constituye prevaricación el dictado de una decisión judicial o administrativa, por un juez o funcionario público en el ejercicio de su cargo público que sea notoriamente

arbitraria e injusta. La prevaricación se sanciona con pena de uno a dos años de prisión menor.

SECCIÓN IV

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA AUTORIDAD DE LA JUSTICIA

SUBSECCIÓN I

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL RESPETO DEBIDO A LA JUSTICIA

Artículo 358.- Imputación falsa. Quien impute a otra persona ante un miembro del Ministerio Público o de la autoridad competente la comisión de una infracción, a sabiendas de que se trata de una imputación falsa o hecha en temerario desprecio hacia la verdad, será sancionado de la manera siguiente:

- 1) Si la infracción imputada es muy grave, con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público;
- 2) Si la infracción imputada es grave, con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público;
- 3) Si la infracción imputada es leve, con pena de multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Las mismas penas se impondrán cuando se trate de miembros del ministerio público o cualquier autoridad.

Artículo 359.- Obstáculo de ejecución de sentencia. El particular que obstaculice o impida la ejecución de una sentencia o decisión pronunciada por un tribunal nacional con autoridad legal para ser

ejecutada será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

SUBSECCIÓN II

DE LA EVASIÓN

Artículo 360.- Evasión del detenido o arrestado. El detenido o arrestado que se evada o intente evadirse de la guarda a la cual está sometido, sea por medio de violencia, fractura, escalamiento, soborno o de cualquier otra forma, aun cuando estos hechos sean cometidos por un tercero que actúa en concierto con él, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 361.- Evasión agravada. Si la evasión se efectúa con el uso o amenaza de uso de armas, o de una sustancia explosiva, incendiaria o tóxica, o si se comete o se intenta cometer mediante una acción concertada con otra persona, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 362.- Complicidad de evasión. Quien le procure a un detenido cualquier medio idóneo para evadirse o ayude al evasor a mantenerse en evasión será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la ayuda o la asistencia brindada se acompañan de violencia, del uso de un arma, de alguna sustancia explosiva, incendiaria o tóxica, o de fractura, escalamiento o soborno, el

culpable será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 363.- Complicidad de evasión agravada. La persona encargada de la administración o vigilancia de un centro penitenciario que facilite o prepare la evasión de un detenido, aun sea con su simple abstención, será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces el salario que perciba el imputado al momento de perpetrar la infracción.

Párrafo.- Con iguales penas será sancionada la persona que facilite o prepare la evasión de un detenido, si en razón de sus funciones es capaz de penetrar o brindar un servicio a la administración penitenciaria.

Artículo 364.- Eximente de responsabilidad por evasión. Quedará exenta de responsabilidad penal la persona que, habiendo intentado facilitar o preparar la evasión, luego advierte a la autoridad judicial o a la administración penitenciaria competente sobre esta y evita así su ocurrencia.

Artículo 365.- Tentativa. La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 347, 348, 354, 355, 358 al 360, y 362 se sancionarán como el hecho consumado.

Artículo 366.- Responsabilidad de personas jurídicas. Las personas jurídicas serán declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 346, 347 y 348 de este código, en las

condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

SECCIÓN V

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS POR ATENTADOS A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

Artículo 367.- Penas complementarias. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 347, 349, 354, 360, 361 al 363 de este código, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44.

TÍTULO III

DE LOS ATENTADOS A LA CONFIANZA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LAS FALSEDADES

Artículo 368.- Falsedad. Constituye falsedad el hecho de alterar de modo fraudulento la verdad de forma que pueda causar un perjuicio a otra persona, siempre que tenga por efecto establecer la prueba de un derecho o de un hecho que produzca consecuencias jurídicas, pero sin importar el medio que se emplee, sea este un escrito o cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento de carácter privado. La falsedad será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La misma sanción se impondrá a quien, en los supuestos antes enunciados, haga uso fraudulento de un documento o soporte falso.

Artículo 369.- Falsedad agravada. La sanción por falsedad se aumentará de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público en los siguientes casos:

- 1) Si se comete en perjuicio de casas de acogida o refugio, casas u hogares de beneficencia o de asistencia social, centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores o de cualquier otra entidad de similar naturaleza;
- 2) Si hay más de una víctima;
- 3) Si la falsedad causa un perjuicio económico.

Artículo 370.- Falsedad de documento. Si la falsedad recae sobre un documento u otro soporte de la expresión del pensamiento que sea de carácter público o auténtico, o que conceda una autorización de carácter público, o que haya sido emitido por la administración pública para constatar un derecho, una identidad o calidad, la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 371.- Falsedad de documento agravada. Esta falsedad será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si quien la comete es un funcionario u oficial público en el ejercicio de sus funciones;
- 2) La infracción se comete de manera habitual;

3) El propósito de la infracción es facilitar la comisión de una infracción muy grave o grave, o procurar la impunidad de su autor o cómplice.

Artículo 372.- Obtención dolosa de documentos públicos. Quien se haga entregar de forma indebida y dolosa de la administración pública o de alguna dependencia encargada de un servicio público, por cualquier medio fraudulento, un documento destinado a constatar un derecho, una identidad o calidad, o a otorgar una autorización, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de lo previsto en este código, en su artículo 258, numeral 2), sobre la estafa cometida en perjuicio del Estado dominicano.

Artículo 373.- Declaración falsa a la administración pública. Quien presente una declaración falsa a la administración pública o a una dependencia encargada de un servicio público con el fin de obtener una asignación, un pago, una exención de pago u otra ventaja indebida, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 374.- Certificación falsa de estado de salud. El médico que expida un certificado falso sobre la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión de una persona, o sobre su causa de muerte, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Igual sanción se le impondrá a la persona que haga uso fraudulento de este certificado.

Párrafo.- Estas penas serán aumentadas de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si quien comete el hecho es un médico forense u otro profesional de la medicina, en el ejercicio de sus funciones, que presta servicios en el sector público;
- 2) Si como consecuencia de la expedición del certificado falso una persona sana resulta recluida en un hospital o centro de salud mental, o se le exime de alguna responsabilidad penal por la infracción cometida.

Artículo 375.- Responsabilidad por falsedad. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción definida en el artículo 368 de este capítulo, en las condiciones previstas en los artículos del 8 al 12 de este código. En ese caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 44 de este código.

SECCIÓN ÚNICA

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR ATENTADOS A LA CONFIANZA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 376.- Penas complementarias por atentados a la confianza y a la seguridad pública. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 368 al 375 se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas

complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44 de este código.

CAPÍTULO II

DE LA FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO Y DE MONEDA

Artículo 377.- Falsificación de billetes y monedas. Quien emita o falsifique monedas o billetes de banco con curso legal en la República Dominicana o en el extranjero será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 378.- Transporte o circulación de billetes falsos. Quien a sabiendas transporte, ponga en circulación o detente con el fin de poner en circulación, las monedas o billetes imitados o falsificados descritos en el artículo 377 de este código, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 379.- Falsificación de billetes o monedas sin valor. Quien imite o falsifique monedas o billetes de banco que circularon o tuvieron curso legal en la República Dominicana o en el extranjero, pero que ya no circulan o no tienen valor, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 380.- Circulación de billetes falsos con conocimiento de su falsedad. Quien ponga en circulación nuevos signos monetarios imitados o falsificados, recibidos de antemano como válidos, después de haberse

percatado de tales vicios, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La tentativa de la infracción contenida en este artículo y en el artículo 379 se sancionará como el hecho consumado.

Artículo 381.- Eximente de responsabilidad por falsedades. Quien habiendo intentado cometer una de las infracciones definidas en los artículos 377 al 380, advierta después a la autoridad pública competente sobre ella y en consecuencia, evite su perpetración y permita identificar a los demás imputados, podrá ser eximido de responsabilidad penal.

CAPÍTULO III

DE LA FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS VALORES EMITIDOS POR ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 382.- Imitación o falsificación de títulos. Quien imite o falsifique títulos emitidos por el Estado dominicano o una de sus entidades, con sus sellos o sus marcas, o imite o falsifique títulos emitidos por otros estados, con sus sellos o sus marcas, así como quien use o transporte dichos títulos imitados o falsificados, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 383.- Imitación o falsificación de sellos postales o títulos valores. Quien imite o falsifique sellos postales o títulos valores, fiduciarios o no, al igual que quien imite o falsifique sellos o recibos expedidos por un órgano público competente, será sancionado

con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 384.- Comercialización de objetos o impresos falsos. Quien fabrique, venda, transporte o distribuya objetos o impresos que presenten una semejanza tal con los títulos, sellos, recibos o valores fiduciarios o impositivos emitidos por el Estado dominicano y sus órganos públicos competentes, así como por el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, siempre que puedan producir confusión con estos, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 385.- Falsificación de sellos postales extranjeros u otros valores. Quien emita o falsifique sellos postales extranjeros u otros valores postales emitidos por el servicio de correos de un país extranjero, al igual que quien los venda, transporte, distribuya o los use intencionalmente, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO IV

DE LA FALSIFICACIÓN DE MARCAS Y SIGNOS DE AUTORIDAD

Artículo 386.- Falsificación de sellos y objetos del Estado. Quien imite o falsifique los sellos y timbres del Estado, los punzones, cuños, objetos o instrumentos que sirvan para marcar las monedas de oro, plata, platino o de otro metal, así como las planchas o placas para elaborar billetes, será sancionado con veinte a treinta años de

prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 387.- Uso de las imitaciones de marca y signos de autoridad.

Quien haga uso de estas imitaciones o falsificaciones será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 388.- Fabricación o comercialización de impresos similares a los oficiales.

Quien fabrique, venda, distribuya o utilice impresos que presenten un parecido a los papeles con membrete o impresos usados oficialmente, susceptibles de inducir a error al público, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 389.- Tentativa de la falsedad.

La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 379, 380 y del 383 al 385 de este código se sancionará como el hecho consumado.

Artículo 390.- Responsabilidad de las personas jurídicas por falsedad.

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones contenidas en los artículos 384 al 389, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42.

SECCIÓN ÚNICA

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR FALSIFICACIÓN

Artículo 391.- Penas complementarias por falsificación. A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 377 al 389, podrán ser sancionadas con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41 y 44 de este código.

CAPÍTULO V

DE LA ASOCIACIÓN DE MALHECHORES

Artículo 392.- Asociación de malhechores. La asociación de malhechores descrita en el artículo 77 del presente código, será sancionada como infracción autónoma con dos a tres años de prisión menor.

Artículo 393.- Asociación de malhechores agravada. La asociación de malhechores agravada será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor en los casos siguientes:

- 1) Si el imputado es funcionario o servidor público;
- 2) Si se ha utilizado a un niño, niña o adolescente en la comisión de la infracción;
- 3) Si se ha usado un arma o medio peligroso;
- 4) Si la infracción perpetrada es terrorismo, asesinato, secuestro, tráfico de armas, extorsión, chantaje, trata de personas, tráfico de drogas, lavado de activos u otros delitos de crimen organizado, o cualquier otra infracción muy grave o grave.

Párrafo.- La responsabilidad penal de un miembro de la asociación de malhechores podrá atenuarse o eximirse, según el grado de su colaboración, si, antes de materializarse la infracción, revela la

existencia del acuerdo para delinquir y la identidad de sus integrantes, o colabora para obtener pruebas sobre la infracción.

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES GRAVES DE AGRESIÓN Y DE LOS ATENTADOS A LOS INTERESES DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INFRACCIÓN GRAVE DE AGRESIÓN

Artículo 394.- Infracción grave de agresión. Constituye infracción grave de agresión el hecho de planificar, preparar, iniciar o realizar, mediante el uso de las fuerzas armadas de un Estado, contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, uno de los actos siguientes:

- 1) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado, así como cualquier ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, al igual que cualquier anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- 2) El bombardeo por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado o el empleo de cualesquiera armas usadas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- 3) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- 4) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

5) La utilización de las fuerzas armadas de un Estado que se encuentren en el territorio de otro Estado, con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en acuerdo, así como toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

6) La acción de un Estado que permita que su territorio, el que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

7) El envío por un Estado, o en su nombre o con su apoyo directo o indirecto, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado, de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o la sustancial participación de un Estado en dichos actos.

Artículo 395.- Responsabilidad penal de la agresión. Solo será responsable penalmente de la infracción grave de agresión la persona o personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado agresor. La infracción grave de agresión será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Artículo 396.- Imprescriptibilidad de la infracción grave de agresión. La infracción grave de agresión, así como la pena impuesta a consecuencia de ella, serán imprescriptibles.

Párrafo I.- Los condenados por esta infracción no podrán beneficiarse del indulto, ni de la amnistía, ni de ninguna otra figura jurídica similar que impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

Párrafo II.- No podrá invocarse como justificación de la infracción grave de agresión ni la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública ni la existencia de circunstancias excepcionales, cualesquiera que estas sean.

CAPÍTULO II

DE LOS ATENTADOS A LOS INTERESES DE LA NACIÓN

Artículo 397.- Atentados a los intereses de la nación. Se denominan atentados a los intereses fundamentales de la nación las infracciones cometidas contra:

- 1) La existencia, seguridad o independencia de la nación;
- 2) La integridad de su territorio;
- 3) La salvaguarda de la Constitución;
- 4) Los medios de defensa y de protección de su población, tanto dentro como fuera de su Territorio;
- 5) Su diplomacia;
- 6) La conservación del equilibrio del entorno físico y los elementos consustanciales de sus recursos naturales, económicos, científicos;
- 7) Su patrimonio histórico y cultural.

SECCIÓN I

DE LA TRAICIÓN

Artículo 398.- Traición. Constituye traición el hecho de entregar a una nación u organización extranjera o bajo control extranjero, o a

sus agentes, tropas pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales, o parte o todo el territorio nacional. La traición será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 399.- Entrega de equipos de defensa a nación extranjera.

Quien entregue a otra nación, empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, o a sus agentes, materiales, construcciones, equipos o cualquier otro objeto o recurso destinado a la defensa nacional será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DEL ESPIONAJE

Artículo 400.- Espionaje. Constituye espionaje el hecho de proporcionar información o documentos, o mantener servicio de inteligencia con otra nación, empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, o con sus agentes. El espionaje será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 401.- Espionaje agravado. Si, como consecuencia del espionaje se suscitan hostilidades o actos de agresión contra la República, las penas serán aumentadas de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado quien provea a otra nación, empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, o

a sus agentes, los medios o recursos para ejercer hostilidades o ejecutar actos de agresión contra la República Dominicana.

SECCIÓN III

DEL SABOTAJE

Artículo 402.- Sabotaje. Quien destruya o deteriore una edificación, construcción o cualquier otro objeto o recurso, o desvíe un documento o cualquier otro material, o aporte informaciones falsas al sistema de información al servicio de los intereses fundamentales de la nación, será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO III

DE OTRAS INFRACCIONES CONTRA LAS INSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA Y LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO NACIONAL

SECCIÓN I

DEL ATENTADO Y DEL COMLOT

Artículo 403.- Atentado. Constituye atentado el hecho de ejercer un acto de violencia que ponga en peligro el carácter civil, republicano, democrático y representativo del Estado dominicano, o que afecte de algún modo la integridad del territorio nacional. El atentado será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 404.- Atentado agravado. Si el atentado es cometido por un funcionario o servidor público en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, las penas serán aumentadas de treinta a

cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 405.- Complot. Constituye un complot la resolución entre varias personas de cometer un atentado si esta resolución queda materializada en uno o varios actos. El complot será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el complot es perpetrado por un funcionario o servidor público, las penas serán aumentadas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta veces el salario del sector público que perciba el funcionario o servidor público al momento de cometer la infracción.

Artículo 406.- Eximente de responsabilidad por revelación de complot. No será responsable penalmente la persona que habiendo participado en un complot, lo revele a las autoridades competentes antes de toda persecución y esto haya permitido identificar a los demás autores o cómplices.

SECCIÓN II

DE LA INSURRECCIÓN

Artículo 407.- Insurrección. Constituye insurrección el hecho de ejercer cualquier violencia colectiva, o de participar o involucrarse en ella, que ponga en peligro el carácter civil, republicano, democrático y representativo del Gobierno nacional, o que pueda afectar la integridad del territorio nacional. La insurrección será

sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN III

DE LA USURPACIÓN DE MANDO O DEL LEVANTAMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y PROVOCACIÓN A ARMARSE ILEGALMENTE

Artículo 408.- Levantar las fuerzas armadas. Quien tome o retenga, sin derecho o sin autorización legal, un recinto militar o levante las Fuerzas Armadas sin derecho o autorización legal para ello, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 409.- Incitación para armarse contra el Estado. Quien incite o arengue a otras personas a armarse contra la autoridad del Estado dominicano, contra cualquiera de sus instituciones o contra una parte de la población será sancionado con cuatro a diez años de prisión menor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN IV

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR ATENTADOS CONTRA LA NACIÓN

Artículo 410.- Penas complementarias a los atentados contra los intereses de la nación. A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 397 al 407 de este código, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41 y 44.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS COMPATIBILIDADES DE LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO Y DEL LENGUAJE GRAMATICAL NEUTRO DEL CÓDIGO

SECCIÓN I

DE LAS COMPATIBILIDADES DE LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO

Artículo 411.- Aplicación de disposiciones. En todos los casos en que alguna ley u otra norma jurídica remitan a uno o varios de los artículos del Código Penal de la República Dominicana del 20 de agosto de 1884, se aplicarán las respectivas disposiciones tipificadas en el presente código.

Artículo 412.- Aplicación de la excusa legal o de las circunstancias atenuantes en remisión de leyes penales vigentes. Para los casos en que alguna ley penal especial remita a la aplicación de las excusas y circunstancias atenuantes previstas en los artículos 326 y 483 del antiguo Código Penal de la República Dominicana, las disposiciones aplicables en lo adelante serán las contenidas en los artículos 58 al 60 de este código, según los criterios que a continuación se precisan:

1) Si la pena imponible prevista, en virtud de una ley especial, es igual o inferior a diez años de prisión mayor, el tribunal podrá reducirla aplicando de modo combinado los artículos indicados y el artículo 340 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

2) Si la pena imponible, prevista en virtud de una ley especial, es entre diez a veinte años de prisión mayor, el tribunal apoderado podrá reducirla aplicando de modo combinado los artículos indicados y el artículo 340 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, a la pena de prisión mayor de cuatro a diez años;

3) Si la pena imponible en virtud de una ley especial, es entre veinte a treinta años de prisión mayor, el tribunal apoderado podrá reducirla a la pena de prisión mayor de diez a veinte años, aplicando de modo combinado los artículos indicados y el artículo 340 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

4) Si la pena imponible en virtud de una ley especial es entre treinta a cuarenta años de prisión mayor, el tribunal apoderado podrá reducirla, aplicando de modo combinado los citados artículos y el artículo 340 del Código Procesal Penal, a la pena de prisión de veinte a treinta años;

5) Si la pena de multa imponible en virtud de una ley especial, es en su equivalencia pecuniaria mayor de cien mil pesos, el tribunal podrá reducirla, aplicando de modo combinado los artículos indicados y el artículo 340 del Código Procesal Penal, a la pena de uno a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 413.- Aplicación de la circunstancia agravante de la reincidencia en remisión de leyes penales vigentes. Para los casos en que alguna ley penal especial remita a la aplicación de la circunstancia agravante de la reincidencia prevista en el artículo 483 del antiguo Código Penal, las disposiciones aplicables en lo adelante serán las contenidas en los artículos 54 al 57 de este código.

Artículo 414.- Aplicación de la degradación cívica. A las conductas que contemplen como penas la degradación cívica prevista por la Constitución de la República o por cualquier otra ley especial, se les aplicará las penas complementarias establecidas en este código para las infracciones graves.

SECCIÓN II

DEL LENGUAJE GRAMATICAL NEUTRO DEL CÓDIGO

Artículo 415.- Lenguaje de género. Los géneros gramaticales que se utilizan en el presente código no denotan ninguna limitación o restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre. Asimismo, el número singular se extenderá a varias personas o a varias cosas de la misma especie cada vez que el contexto se preste a esta extensión, y el número plural comprenderá al singular, a menos que del contexto se pueda deducir lo contrario.

TÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 416.- Derogaciones. La presente ley deroga las siguientes leyes y disposiciones legales:

- 1) El Decreto-Ley núm.2274, del 20 de agosto de 1884, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias que contradigan lo dispuesto en este código respecto de los tipos penales en él definidos;
- 2) La Orden Ejecutiva núm.202, del 28 de agosto de 1918, que castiga el perjurio;

3) La Ley núm.64, del 19 de noviembre de 1924, que dispone que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos.

Artículo 417.- Actualización de escalas de prisión y multas. Las sanciones penales establecidas en leyes especiales cuyos rangos de prisión o multas son inferiores a las dispuestas en la presente ley quedan actualizadas a las escalas mínimas de las sanciones fijadas para cada tipo de infracción, muy grave, grave o menos grave, según corresponda.

Artículo 418.- Vigencia de leyes especiales. Se mantienen vigentes las leyes especiales que definan tipos penales no previstos en este código.

Artículo 419.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los doce meses de su promulgación y publicación.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

Eduardo Estrella
Presidente

Faride Virginia Raful Soriano
Secretaria ad hoc

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

EE/mv.